



Avances y desafíos en la atención del Desplazamiento forzado interno en El Salvador:

***Una realidad vigente
aún en tiempos de pandemia***

Periodo: Octubre de 2019 a Septiembre 2020



Avances y desafíos en la atención del Desplazamiento forzado interno en El Salvador:

Una realidad vigente aún en tiempos de pandemia

Periodo: Octubre de 2019 a Septiembre 2020.





*Avances y desafíos en la atención del Desplazamiento forzado interno en
El Salvador: Una realidad vigente aún en tiempos de pandemia*
Periodo: Octubre de 2019 a Septiembre 2020.

VEPH-Cáritas
Pbro. Edwin Alexander Henríquez

Tutela de Derechos Humanos
Director:
Pbro. Estefan Turcios Carpaño

Director Adjunto:
Pbro. Balmore de Jesús Pedroza Flores

Coordinación y Revisión técnica:
Roberto Carlos Alfaro Lara

Investigación:
Christian Alexis Noyola Preza
Claudia Geraldina Pérez Torres

Diagramación e Ilustración:
Galerna Estudio

Esta publicación ha sido realizada con el apoyo de:

Tabla de Contenido

	Pág.
Abreviaturas	7
1. Presentación	8
1. Aspectos metodológicos	9
2. Marco Jurídico Internacional	10
2.1. Obligaciones de los Estados en los casos de graves violaciones a los Derechos Humanos relacionadas al Desplazamiento Forzado Interno por Violencia (doctrina y jurisprudencia)	10
2.1.1. Sistema Universal	14
2.1.2. Sistema Regional	17
2.2. Desplazamiento Forzado Interno	19
2.3. Avances en el Marco Jurídico Nacional: Una respuesta del Estado Salvadoreño	21
2.3.1. Retos en la aplicación de ley especial para la atención y protección integral de personas en condiciones de desplazamiento forzado interno	21
2.3.2. Deber de Investigar	26
2.3.3. Derechos de las víctimas	27
2.3.4. Deber de reparación integral	33
3. Breve descripción del contexto del desplazamiento forzado interno en El Salvador	34
3.1. Contexto de inseguridad y violencia: Secuelas en el fenómeno de Desplazamiento Forzado Interno en el periodo de septiembre 2019 a septiembre 2020	34
3.2. Repercusiones en la atención a víctimas durante el confinamiento obligatorio por pandemia COVID-19: Limitantes a la Libertad de Circulación	37
3.2.1. Impactos al derecho a decidir el lugar de residencia	39

	Pág.
3.3. Afectaciones al Derecho a Migrar. efectos de la pandemia por COVID en el periodo de marzo a septiembre año 2020	40
4. ¿Quiénes son las víctimas del Desplazamiento Forzado interno?	41
4.1. Derechos vulnerados de las víctimas	43
4.2. Poblaciones en condición de vulnerabilidad	44
4.3. Necesidades: durante y después del desplazamiento	45
4.3.1. Necesidades durante el desplazamiento	45
4.3.2. Necesidades después del desplazamiento	47
4.4. Medidas de protección	48
4.5. Soluciones Duraderas	48
5. Estadísticas del desplazamiento forzado interno	51
5.1. Estadísticas oficiales	51
5.2. Atención de casos de Desplazamiento Forzado por Tutela de Derechos Humanos	56
6. Conclusiones	61
7. Recomendaciones	63
8. Bibliografía	67
	33
	34
	34
	37
	39

Abreviaturas

ACNUR:	Agencia de la ONU para Refugiados.
CADH:	Convención Americana de Derechos Humanos.
CICR:	Comité Internacional de la Cruz Roja
CN:	Constitución de la República de El Salvador.
Comisión IDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Corte IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
DADDH:	Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre
DFIV:	Desplazamiento Forzado Interno por Violencia
DIGESTYC:	Dirección General de Estadísticas y Censos.
DNAVMF:	Dirección Nacional de Atención a Víctimas y Migración Forzada
DUDH:	Declaración Universal de Derechos Humanos
FGR:	Fiscalía General de la República
MJSP:	Ministerio de Justicia y Seguridad Pública
OEA:	Organización de los Estados Americanos
OIR:	Oficina de Información y Respuesta
OLAV:	Oficina Local de Atención a Víctimas
OMS:	Organización Mundial de la Salud
PDDH:	Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos
PGR:	Procuraduría General de la República
PNC:	Policía Nacional Civil
SIDH:	Sistema Interamericano de Derechos Humanos
UNESCO:	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Presentación



«Muchas veces se percibe que, de hecho, los derechos humanos no son iguales para todos. El respeto de estos derechos «es condición previa para el mismo desarrollo social y económico de un país. Cuando se respeta la dignidad del hombre, y sus derechos son reconocidos y tutelados, florece también la creatividad y el ingenio, y la personalidad humana puede desplegar sus múltiples iniciativas en favor del bien común»

Papa Francisco, encíclica Fratelli Tutti #22.

La oficina de Tutela de Derechos Humanos del Arzobispado de San Salvador, como parte de la Vicaría Episcopal de Promoción Humana-Cáritas, en aras de contribuir al cumplimiento de los derechos humanos y al fiel respeto de la dignidad humana de los salvadoreños, especialmente de los sectores más vulnerables, presenta este informe donde se refleja la situación del fenómeno del Desplazamiento Forzado posterior al reconocimiento de «Ley especial para la atención y protección integral de personas en condición de desplazamiento forzado interno», un fenómeno que afecta a la población salvadoreña producto de los altos índices de violencia, inclusive en contexto de pandemia por COVID-19.

Frente a esa situación, resulta indispensable, analizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas para los Estados en múltiples instrumentos internacionales de derechos humanos, de los cuales El Salvador forma parte, obligaciones que además forman parte de nuestra Constitución de la República de 1983, desde la premisa que la persona humana, es el origen y fin de la actividad del Estado y por ende estableciendo con claridad que la persona humana es el sujeto de los derechos fundamentales y el Estado el obligado a respetarlos, protegerlos, garantizarlos y promoverlos.

En tal sentido, con la elaboración del presente informe se pretende que la información contenida en el mismo sirva de referencia para realizar un análisis crítico de la coyuntura actual y de la situación de los derechos humanos de las personas víctimas de desplazamiento forzado provocadas por las violencias y de tal manera, discernir los signos de los tiempos.

1 Aspectos metodológicos

La presente investigación es descriptiva, ya que relata hechos actuales que aquejan al país; por lo que la información contenida en el mismo, deviene de documentos de instituciones públicas, proporcionados por las oficinas de acceso a la información pública contrastada está con la información sobre desplazamiento forzado obtenida de organizaciones de la sociedad civil, organizaciones internacionales e información producida durante la ejecución de actividades en defensa y promoción de los derechos humanos de las víctimas de desplazamiento forzado que realiza la oficina de Tutela de Derechos Humanos.

Sobre la información de acceso público, se ha obtenido en el pleno ejercicio del derecho a la información consagrado en los tratados internacionales de derechos humanos, especialmente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su artículo 19 sobre la libertad de expresión, que incluye el derecho a buscar, recibir y divulgar información¹.

En esa sintonía, es aplicado el método de análisis a la información obtenida y plasmada en el presente informe, resultando ser indispensable este ejercicio para comprender las múltiples vulneraciones a los derechos humanos, que caracteriza al fenómeno de desplazamiento forzado, y en consecuencia recomendar a las instituciones obligadas buenas prácticas y mecanismos de protección en favor de las víctimas de desplazamiento forzado.

¹ En 1946, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la resolución 59 (estadísticas, 2014), en la que se afirmaba que la libertad de información es un derecho humano fundamental y el pilar de todas las libertades que defienden las Naciones Unidas.

2 Marco Jurídico Internacional



«Pero también es verdad que una persona y un pueblo sólo son fecundos si saben integrar creativamente en su interior la apertura a los otros.»

Papa Francisco, Encíclica Fratelli Tutti. #41.

2.1. **Obligaciones de los Estados en los casos de graves violaciones a los Derechos Humanos relacionadas al Desplazamiento Forzado Interno por Violencia (doctrina y jurisprudencia).**

La experticia en esta temática demuestra que, en el mundo contemporáneo, la movilidad de personas es un fenómeno multicausal, que de acuerdo con el aspecto subjetivo podemos clasificar: migración obligatoria y voluntaria. En cuanto a la primera causal, se origina principalmente por: pobreza, desempleo, desastres naturales, conflictos armados, cambios climáticos, guerra, violencia ejercida por autoridades estatales o por estructuras criminales, que mayormente aquejan a los países que conforman el denominado triángulo norte de Centroamérica.

Actualmente el estudio de la migración se remonta desde la existencia misma de los seres humanos, vista como un comportamiento marcado inicialmente por la invasión y conquista de nuevas tierras. Actualmente la migración es una alternativa utilizada por los seres humanos, para optar a mejores condiciones de vida, puesto que migrar o no hacerlo, es un derecho de las personas.

En ese sentido, la migración en El Salvador, la migración provocada por el Desplazamiento Forzado es el tema que nos preocupa como oficina, puesto que en los últimos cinco años las estadísticas revelan que mayormente las personas optan mayormente desplazarse por motivos de violencia generalizada, mayormente la provocada por pandillas y en segundo plano, por agentes estatales.

De modo que, en el mes de julio del año dos mil dieciocho, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante un Amparo, de referencia 411-2017, en la que reconoce al fenómeno del desplazamiento forzado en El Salvador, y lo define en estos términos:

«Declárase que en El Salvador existe un fenómeno de desplazamiento forzado de personas que tiene origen en el contexto de violencia e inseguridad que afecta gravemente a colectivos vulnerables de distintas zonas geográficas del país controladas por las pandillas y en las afectaciones sistemáticas a derechos fundamentales como la vida, la integridad física, la libertad y la propiedad, entre otros, causadas por la criminalidad organizada, principalmente por los referidos grupos delictivos, lo cual constituye un estado de cosas inconstitucionales.»

(Amparo, 2017).

Frente a esta resolución, es necesario hacer hincapié en la disyuntiva que actualmente se genera, puesto que denota una carencia en la atención de personas que ostentan de facto la calidad de desplazados, ante la falta implementación de una legislación especial, en la creación e implementación de políticas públicas y protocolos de actuación orientados a prevenir y erradicar el desplazamiento, en la protección a personas en condición de desplazamiento forzado; esto en concordancia con otros elementos más, que deben acompañarse de un financiamiento, es decir un presupuesto que garantice los derechos humanos de las personas que ostentan la calidad de facto, y para las dependencias del Estado que

trabajan actualmente en el proceso de prevención y atención del fenómeno de la violencia; ya que ante la falta de un presupuesto congruente con la magnitud del fenómeno, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, recalca:

«la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinados a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado»

(CIDH, 2020)

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en reiteradas ocasiones ha dictaminado obligaciones fundamentales mínimas que deben ser garantizadas de parte de los Estados, como es:

«El Estado asegure que las personas beneficiadas con las presentes medidas puedan seguir viviendo en su residencia habitual y brinde las condiciones necesarias para que las personas desplazadas de dicha comunidad regresen a sus hogares».

(Cuadernillo Jurisprudencial CIDH, 2020)

Mientras tanto, en resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 5 de julio de 2004, sigue afirmando la obligación del Estado de garantizar el retorno de las personas desplazadas y la participación de los

y las afectadas en la gestión de dicho retorno, en su punto resolutivo numeral tercero: «Requerir al Estado que garantice las condiciones de seguridad necesarias para que se respete el derecho a la libre circulación de las personas del pueblo indígena Kankuamo, así como que quienes se hayan visto forzadas a desplazarse a otras regiones, puedan regresar a sus hogares si lo desean.» (Personas en situación de Desplazamiento, 2020).

Por consiguiente, son múltiples las obligaciones del Estado en la salvaguarda de bienes jurídicos, más aún, cuando se coloca en peligro la Vida; pero pese a los esfuerzos que se han llevado a cabo a nivel nacional e internacional en el tratamiento del tema migratorio preventivo, aún resulta ser insuficientes; ya que también deben de adoptarse e implementar las condiciones necesarias para un retorno voluntario, digno y seguro. Ante este panorama, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en coincidencia con la comunidad internacional reafirma que:

«La obligación de garantía para los Estados de proteger los derechos de las personas desplazadas conlleva no sólo el deber de adoptar medidas de prevención sino también realizar una investigación efectiva de la supuesta violación de estos derechos y proveer las condiciones necesarias para un retorno digno y seguro a su lugar de residencia habitual o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Para ello, se debe garantizar su participación plena en la planificación y gestión de su regreso o reintegración...»

Para las víctimas por la crisis del desplazamiento forzado, se ha destacado como mayor pérdida material, los bienes inmuebles, seguida de graves repercusiones psicológicas, desempleo, empobrecimiento, deterioro de las condiciones de vida, el incremento de las enfermedades y de la mortalidad, la pérdida de acceso a la propiedad, la inseguridad alimentaria y la desarticulación social. En virtud de este grado de desigualdad, la Corte IDH, señala:

«es pertinente recordar que existe un vínculo indisoluble entre las obligaciones erga omnes de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación, el cual posee carácter de jus cogens y es fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno e impregna toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones»,

y que por tanto, los Estados deben abstenerse de accionar directa o indirectamente situaciones de discriminación; esto en virtud del deber constitucional de protección, como origen y fin de la actividad del Estado. (Personas en situación de Desplazamiento, 2020)

2.1.1. Sistema Universal

La responsabilidad internacional de los Estados por violaciones a los derechos humanos, presenta múltiples aristas para su estudio, pero que sin ánimos categorizar por jerarquía abordaremos una en especial para las víctimas, que surge como obligación de los Estados de generar un reparo a la vulneración ocasionada, en tal sentido, nos referiremos en exclusiva al derecho a la reparación, que a juicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el art. 63.1 «constituye una norma consuetudinaria que es, además, uno de los principios fundamentales del actual derecho de gentes tal como lo han reconocido esta Corte (...) y la jurisprudencia de otros tribunales (...)» (Reparaciones ante CIDH, 2009)

La Corte IDH, ha contextualizado además que la reparación en términos de la Convención Americana de Derechos Humanos deberá entenderse:

«La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución, la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados (Caso Trujillo Orozco Vs Bolivia, 2002).»

La naturaleza del derecho de reparación es de carácter compensatorio y no punitivo, teniendo como límite, el ilícito causado. Doctrinariamente, la reparación es comprendida como: el derecho a las víctimas que comprenda por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y las garantías de no repetición de las conductas. así es definido por Adriana Marcela Carrillo Novoa (Responsabilidad del Estado en Casos de Desplazamiento Forzado por Causas de Violencia, 2015).



a) Restitución: Busca devolver a la víctima a la situación anterior a la violación comprende, entre otras cuestiones, el restablecimiento de la libertad, los derechos legales, la situación social, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía de la víctima, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus propiedades.

b) Indemnización: Consiste en compensar los perjuicios causados por el delito y que generalmente asume la forma de un pago en dinero como reconocimiento a los males cometidos y para reparar las pérdidas sufridas. Generalmente son objeto de compensación los siguientes daños: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.



c) Rehabilitación: Que se refiere al cuidado y asistencia profesional que las víctimas requieren para restablecer su integridad legal, física y moral después de la violación en su contra. Estas medidas deberán incluir según proceda, la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.

d) Satisfacción: O compensación moral, consistente en realizar acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad de lo sucedido. Son medidas de carácter no pecuniario. Algunos ejemplos de tales medidas son las siguientes: medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la



seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones.

e) Garantías de No Repetición: Son aquellas medidas dirigidas a evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones de los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario que vulneren su dignidad.



Todo ello, en virtud de que el Estado, es el principal responsable de garantizar el derecho a la vivienda, a la seguridad, al patrimonio, a la vida, integridad y así mismo es responsable de la restitución de estos, más aún cuando se determina que es responsable de ello, por acción u omisión del flagelo. En relación con esa situación es pertinente recordar que existe un vínculo que respetar y garantizar los derechos humanos con efecto *erga omnes*, y además con el principio de igualdad y no discriminación; esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas que mantengan una coyuntura discriminatoria.

2.1.2. Sistema Regional

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), que se focaliza en el seno de la Organización de los Estados Americanos, que actualmente forman parte 35 Estados, del continente americano; esta última organización cuenta con varios órganos especializados en derechos humanos, que luchan por el reconocimiento, protección y promoción de los derechos humanos. (Bayón, de Quevedo, & Lafuente, 2019)

Alguno de los instrumentos que forman parte del SIDH, podemos mencionar:

A. *Carta de la OEA*

La Carta entre otros temas de vital importancia regula los Derechos y Deberes de los Estados, entre los que se destacan: i) Todo Estado americano tiene el deber de respetar los derechos de que disfrutaban los demás Estados de acuerdo con el derecho internacional; ii) Los derechos fundamentales de los Estados no son susceptibles de menoscabo en forma alguna iii) Los Estados son jurídicamente iguales, disfrutaban de iguales derechos e igual capacidad para ejercerlos, y tienen iguales deberes. Los derechos de cada uno no dependen del poder de que disponga para asegurar su ejercicio, sino del simple hecho de su existencia como persona de derecho internacional. (Bayón, de Quevedo, & Lafuente, 2019).

B. Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre

Dentro del Sistema Interamericano se destacan, además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también denominado Pacto de San José, siendo esta una de las bases del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos, que en su artículo 1 establece la obligación de los Estados parte en respetar los derechos y libertades reconocidas en dicha norma y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción. Con respecto al Desplazamiento Forzado, reconoce el derecho de toda persona a que se respete su vida y a no ser privado de ella arbitrariamente (Art. 4), y el derecho a circular libremente en su país y a no ser expulsado de otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida está en riesgo por condición social (Art. 22).

Por lo anterior, nace como obligación impuesta a los Estados, las obligaciones de: Investigar, sancionar y reparar a todos los derechos humanos protegidos en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por otro parte, al presentarse una vulneración a derechos humanos impune y las garantías ya mencionadas, la Corte IDH establecido: «Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los

particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención». (Reparaciones ante la Corte IDH, Junio 2009)

Investigación que sin lugar a duda tendrá que realizarse, seria, imparcial, exhaustiva y técnica mientras subsista incertidumbre jurídica, acompañado con un proceso que se garanticen todas y cada una de las garantías de un debido proceso; y en cuanto a la reparación que consiste en pocas palabras el restablecimiento de la situación anterior, y que ha sido interpretada por la Corte interamericana de Derechos Humanos afirmando:

«La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución, la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados» (Reparaciones ante CIDH, 2009)

De este concepto, se debe desprender del concepto privatista, pero que ha sido acogido por el derecho internacional público, es así como nace la “responsabilidad desde el sujeto dañador”; supone determinar una reparación integral a la víctima por el mal causado, no solo patrimonialmente sino mirando a la persona como un todo.

2.2. Desplazamiento forzado interno



“El amor nos pone finalmente en tensión hacia la comunión universal. Nadie madura ni alcanza su plenitud aislándose. Por su propia dinámica, el amor reclama una creciente apertura, mayor capacidad de acoger a otros, en una aventura nunca acabada que integra todas las periferias hacia un pleno sentido de pertenencia mutua. Jesús nos decía: «Todos ustedes son hermanos».
Papa Francisco, Encíclica Fratelli Tutti. #95.

El Salvador forma parte de la región más violenta del planeta, el Triángulo Norte de Centroamérica y México. A nivel de país, las cifras de violencia e inseguridad son, a pesar de los esfuerzos de las autoridades de seguridad, de las más altas de la región. Este contexto de violencia ha llevado a que vayan surgiendo espacios donde la presencia del Estado es escasa y otros actores cobran relevancia en el control territorial, como las pandillas y el crimen organizado, este fenómeno es uno de los principales factores de expulsión (Humanos, 2016-2017).

Durante el año 2020, el impacto de la pandemia por COVID-19 tiene el potencial de retrasar avances que se han logrado en materia de protección y soluciones para los desplazados internos. La pandemia podría desencadenar el aumento del desplazamiento forzado de las familias salvadoreñas porque los índices de inseguridad van en aumento y están relacionadas al control que tienen las pandillas en el territorio nacional, así como las distintas amenazas a la seguridad familiar (elsalvador.com, 2020). Así mismo, la crisis del desplazamiento interno provoca a su vez una crisis de seguridad, dado que los grupos de desplazados internos se convierten en un nuevo foco o recurso de reclutamiento para los grupos al margen de la ley tales como pandillas.

En los términos de la Convención Americana, la situación diferenciada en que se encuentran los desplazados obliga a los Estados a otorgar un trato preferente a su favor y a adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su referida condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión, incluso actuaciones y prácticas de terceros particulares (Masacre de Mapiripán Vs, Colombia, 2005).

Por su parte, la relatora de la Organización de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos de los desplazados internos, En una declaración al final de su visita a El Salvador, en agosto de 2017, solicitó fortalecer la atención institucional al desplazamiento interno en El Salvador y a establecer un marco jurídico, político e institucional en el que se atendieran específicamente las necesidades y las vulnerabilidades de los desplazados internos, considerados como una categoría propia de víctimas, especificando que esto es esencial y está retrasado en El Salvador. (CIDH y Relatora Especial, 2019)

2.3. Avances en el Marco Jurídico Nacional: Una respuesta del Estado Salvadoreño

«El dolor, la incertidumbre, el temor y la conciencia de los propios límites que despertó la pandemia, hacen resonar el llamado a repensar nuestros estilos de vida, nuestras relaciones, la organización de nuestras sociedades y sobre todo el sentido de nuestra existencia».

Papa Francisco, Encíclica Fratelli Tutti. #95.

2.3.1. Retos en la aplicación de ley especial para la atención y protección integral de personas en condiciones de desplazamiento forzado interno.

A partir de la sentencia 411-2017, inspirada en la solicitud de amparo de 32 personas de un grupo familiar que tuvo que desplazarse forzosamente por violencia; se estableció un mandato para el Estado salvadoreño en que reconociera el fenómeno de desplazamiento forzado causado por violencia, además que se emitiera una legislación y políticas públicas para atender de manera integral a las víctimas. En su preámbulo destaca hallazgos del estudio de caracterización de la movilidad interna producido por el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (MJSP) con el apoyo de ACNUR y en coordinación con DIGESTYC, donde resaltan que por lo general la problemática afecta a grupos familiares jóvenes y que el desplazamiento es precedido de amenazas, intimidaciones y coacción, donde mujeres, niñez y adolescencia son los principales afectados.

Partiendo de lo anterior, se plantean diferentes retos y desafíos para la implementación y ejecución de Ley Especial para la atención y protección Integral de Personas en condición de Desplazamiento Forzado Interno; ya que establece la creación del «Sistema Nacional de Atención y Protección Integral para las Personas en condición de Desplazamiento Forzado Interno», para la garantía y el pleno goce de los derechos de las víctimas. Se establece que el Ministerio de Seguridad y Justicia será el ente rector y administrador de los fondos asignados en el Presupuesto General de la Nación.

Actualmente el sistema ya cuenta con una Dirección Nacional de Atención a Víctimas y Migración Forzada, a la que le corresponde la articulación y ejecución de mecanismos y de políticas para la atención de personas desplazadas internamente, como la gestión de albergues, la auditoría de los recursos, la identificación de las víctimas, entre otras. Según información pública obtenida actualmente se aplica el protocolo de Actuación para casos de Desplazamiento Forzado Interno que fue terminado el 14 de diciembre de 2018; pero es el caso que este no responde ante la nueva legislación especializada con la que ya se cuenta. Es por ello que debe ser actualizado y mejorado.

A pesar de que la ley es un avance para atender a las víctimas de desplazamiento forzado, no es perfecta. Así lo afirman representantes de organizaciones que estuvieron presionando y a la expectativa de la creación y aprobación de la ley. La directora de la organización de derechos humanos comcavis trans y representante de la Federación Salvadoreña LGBTI, Bianka Rodríguez, dijo a Gato Encerrado que le preocupa que la ley no es explícita sobre la atención a la población LGBTI.

La nueva ley no expone las posibilidades de financiamiento en concepto de los fondos asignados para la atención integral a víctimas de desplazamiento interno forzado por razones de violencia, ni los de los fondos especiales destinados para víctimas de delito y violencia.

Dentro de la nueva ley, también hay que fortalecer la parte de la participación municipal en la atención de Casos de Desplazamiento Forzado, por ejemplo, incorporar este fenómeno en las mesas de trabajo multidisciplinarias de prevención de violencia que puedan tener ya conformadas o en los planes de gobernanza de cada municipio al estilo de «Comunidades Seguras».

Estas debilidades se han dado debido a que, en el proceso de consulta llevado a cabo por la Asamblea Legislativa, para la elaboración de la misma, no fue lo suficientemente amplio. Es por esto importante escuchar a todas las instituciones que atienden estos casos para que se pueda ir subsanando las debilidades con que cuenta. Las organizaciones de sociedad civil, es imperativo

que deben mantener el papel contralor sobre las actuaciones de los poderes públicos y a contribuir al fortalecimiento de las capacidades del Estado para atender a la población desplazada, ya que juegan un papel fundamental en la actualidad referente a la atención integral a víctimas.

Al respecto de los avances específicos institucionales en la aplicación de la Ley especial para la atención y protección integral de personas en condiciones de desplazamiento forzado interno, vía acceso a la Información Pública, según consta en resolución 117/2020; el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública a través de la Dirección de Atención Integral a Víctimas han creado el Protocolo de Actuación para Casos de Desplazamiento Forzado Interno, como parte de la estrategia de atención y protección integral que la Dirección tiene; el cual es fruto de una revisión documental de instrumentos y marcos normativos en torno a la protección de víctimas de la violencia.¹ Este protocolo tiene como objetivo general *«brindar una herramienta a las instituciones del Estado, que facilite la atención y protección de las víctimas de desplazamiento forzado interno, en articulación con la dirección de atención a víctimas del ministerio de justicia»*.

Así mismo a nivel de educación se han dado uso de plataformas digitales para formaciones especializadas en desplazamiento forzado interno a docentes del sistema educativo, elaborando guías y protocolos de asistencia para la niñez desplazada y deportada con necesidades de protección para la referencia interna de casos y vinculaciones a servicios de asistencia². Se ha brindado atención psicosocial a través del programa de «Consejería Escolar» a población desplazada, el cual se busca fortalecer aún más.

1 Según informan, se coordinó con referentes de la mesa nacional de atención a víctimas, organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales; a través de talleres de manera participativa donde se conocieron las líneas de trabajo que cada institución y organización activa para la atención y protección de víctimas. El protocolo cuenta con una actualización de la Hoja de Ruta de Coordinación Interinstitucional para la Atención y Protección Integral de las Víctimas de Movilidad Interna a Causa de la Violencia a Protocolo de Actuación para Casos de Desplazamiento Forzado Interno a causa de la Violencia teniendo como hilo conductor el enfoque victimológico.

2 Así mismo se desarrolló material digital para la sensibilización sobre derechos, problemas psicosociales, riesgos de protección de niñez y adolescencia desplazadas. Esto fue informado como respuesta operacional 2020 en el marco de la reunión Regional del MIRPS.

Como experiencia institucional, durante los meses de enero a abril del 2018, se atendieron a 53 víctimas de desplazamiento forzado provocado por la inseguridad y violencia que vive nuestro país, a quienes se les recibió las denuncias de sus respectivos casos, se les apoyo en la documentación del mismo para que puedan presentar solicitudes de refugio o asilo en diferentes países si así lo requieren, denominados seguros; éstas víctimas se han acercado a las parroquias de sus zonas territoriales, a agentes de pastoral o a instituciones de gobierno y es así como son referidos a nuestras oficinas a solicitar apoyo en sus casos, lo que sigue generando la necesidad de brindar atención al fenómeno de desplazamiento forzado, generando líneas de atención desde las parroquias, hacia la protección que Tutela de Derechos Humanos del Arzobispado de San Salvador puede ofrecer, poniendo en acción los verbos: Acoger, Proteger, Promover e Integrar con acciones jurídicas y de incidencia en favor de las víctimas de desplazamiento forzado provocado por la violencia generalizada que vive El Salvador.

Durante la cuarentena estricta y los meses a los que se refiere este informe, la atención se siguió brindando a través de canales seguros de atención remota vía telefónica. Ante esta situación, la cual plantió nuevos retos en la manera de poder realizar los acompañamientos no solo a nosotros como oficina sino que a todas las organizaciones de la sociedad civil; ya que nos tocó aprender en el camino nuevas buenas prácticas.

En el país también se ha llevado a cabo, con el apoyo del ACNUR, sesiones de capacitación para 70 oficiales del Estado (Policía Nacional Civil, Dirección General de Migración y Extranjería y Aduanas) destacados en zonas fronterizas sobre protección internacional de las personas refugiadas, con el objetivo de fortalecer la identificación de personas con posibles necesidades de protección internacional y su oportuna referencia al sistema de asilo nacional.

Teniendo presente lo anterior y que El Salvador se adhirió al MIRPS en el año 2019, comprometiéndose a abordar las causas del desplazamiento forza-

do de manera integral y en coordinación con los demás países MIRPS³; aun a nivel de organización y atención estatal, se necesita que, a través del enfoque victimológico y de Derechos Humanos, cumplir con los siguientes retos:

1. Limitaciones técnicas y financieras a raíz de los impactos generados por la pandemia del COVID-19; esto se ve representado también en el bajo presupuesto asignado al Programa de Fortalecimiento de atención a víctimas para el año 2020, el cual no cubre las necesidades de asistencia humanitaria y de infraestructura que se requieren para una atención integral a las víctimas⁴.
2. La implementación del Sistema de Registro de Víctimas de Desplazamiento forzado o en riesgo.
3. La construcción de la hoja de ruta establecida por los estados MIRPS⁵, la cual necesita mas apoyo en el espíritu de compartir la responsabilidad a escala global, regional y nacional.
4. Creación e instalación de albergues y espacios de acogida para atender personas desplazadas internamente y personas deportadas con necesidad de protección (con enfoque en la unidad familiar); que cuenten con protocolos adecuados para su gestión.
5. Revisar y actualizar el protocolo de atención integral a personas desplazadas internamente, estableciendo rutas de atención de acuerdo a perfiles específicos y sus necesidades, así como una ruta de seguimiento de los casos y un mapeo actualizado de servicios existentes.

3 El MIRPS es una aplicación concreta del Pacto Mundial sobre los Refugiados, el cual fomenta la cooperación regional entre los países de origen, tránsito y destino para una mayor responsabilidad compartida en materia de prevención, protección y soluciones duraderas. También comprende un Enfoque Participativo al involucrar directamente a personas con necesidades de protección y a las poblaciones afectadas por la violencia y la inseguridad.

4 \$ 800,000, según consta dentro del presupuesto General del Estado, en lo que corresponde al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, el cual proviene de fuente externa.

5 Belice, Costa Rica, Guatemala, Honduras, México, Panamá y El Salvador.

6. Establecer una unidad especializada de población desplazada con equipos técnicos capacitado para atender con distintos perfiles dentro de la DAV.
7. Actualización del estudio de Caracterización del desplazamiento interno.
8. Diseñar e implementar una estrategia de sensibilización e inclusión educativa de niñez y adolescencia desplazada por la violencia en centros educativos.

2.3.2. Deber de investigar

La obligación de investigar graves violaciones a los derechos humanos es uno de los deberes elementales del Estado para garantizar la tutela de los derechos fundamentales. La investigación judicial permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos que generan responsabilidad estatal, constituyendo un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de las violaciones a los derechos humanos⁶.



⁶ Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 153; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 134, y Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párrafos. 99 a 101 y 109. 2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Arts. 6 y 7; Convención contra

Esta obligación ha sido ampliamente reconocida tanto en el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –en adelante Convención Americana o CADH-, como en el de otros tratados internacionales de protección de los derechos humanos, y en la doctrina y jurisprudencia que han desarrollado los órganos encargados de su supervisión. A modo de ejemplo, cabe destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos –en adelante la Corte IDH o el Alto Tribunal- estableció, en su primer sentencia contenciosa en el caso Velásquez Rodríguez la existencia de un deber estatal “de investigar seriamente con los medios (que el Estado tenga) a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación” (Velásquez Rodríguez vs. Honduras, 1988).

En el caso del Desplazamiento Forzado, es obligación del Estado investigar las causas del porque una personas, familia, comunidad etc.; son obligadas a salir de su lugar de residencia y abandonar todo su proyecto de vida; ya que como bien sabemos este fenómeno es multicausal; y que impacta de manera abrupta a las víctimas de este.

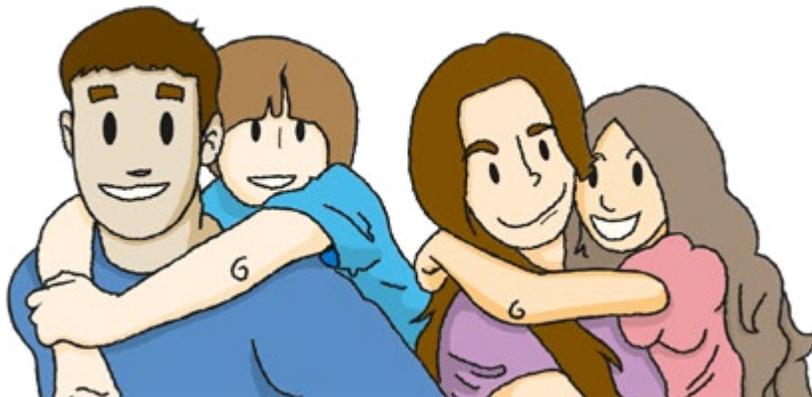
2.3.3. Derechos de las víctimas.

Los motivos y las manifestaciones de la vulnerabilidad acentuada en los desplazados han sido caracterizados desde diversas perspectivas. Dicha vulnerabilidad es reforzada por su proveniencia rural y, en general, afecta con especial fuerza a mujeres, quienes son cabezas de hogar y representan más de la mitad de la población desplazadas, niñas y niños, jóvenes y personas de la tercera edad.

En relación con esa situación de desigualdad, es pertinente recordar que existe un vínculo indisoluble entre las obligaciones erga omnes de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación, el cual posee carácter de jus cogens y es fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno e impregna toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones (Masacre de Mapiripán vs, Colombia, 2005).

Según los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos⁷ específicamente el número 1: «*Los desplazados internos disfrutarán en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país. No serán objeto de discriminación alguna en el disfrute de sus derechos y libertades por el mero hecho de ser desplazados internos*».

Por ello se han identificado varios derechos fundamentales reconocidos en el marco del derecho internacional de los derechos humanos –y en particular en los Principios rectores sobre desplazamiento forzado–, amenazados o vulnerados por el desplazamiento forzado. A continuación, se hará una breve descripción de algunos de estos derechos:



1. **El derecho a la vida:** en condiciones de dignidad, se vulnera este derecho a la población desplazada teniendo en cuenta al menos dos aspectos:

- i) las circunstancias inhumanas asociadas a su movilización y a su permanencia en el lugar provisional de llegada, y

⁷ Los Principios Rectores tienen por objeto tratar las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo, determinando los derechos y garantías necesarios para su protección. Los Principios reflejan y no contradicen la normativa internacional de derechos humanos y el derecho humanitario internacional. Reafirman las normas aplicables a los desplazados internos, que se encuentran sumamente dispersas en los instrumentos existentes, esclarecen las ambigüedades que puedan existir y tratan de colmar las lagunas identificadas en la compilación y análisis. Se aplican a las diferentes fases de los desplazamientos, ya que conceden protección contra los desplazamientos arbitrarios, proporcionan acceso a la protección y asistencia durante los desplazamientos y garantías durante el regreso o el asentamiento y la reintegración sustitutorios. Nota de presentación de los Principios Rectores #9.

ii) los frecuentes riesgos que amenazan directamente su supervivencia. Varios de los Principios rectores del desplazamiento forzado contribuyen a la interpretación de este derecho en el contexto del desplazamiento forzado interno, en particular aquellos que se refieren a la protección contra el genocidio, las ejecuciones sumarias y prácticas contrarias al derecho internacional humanitario que pongan en riesgo la vida de la población desplazada.

2. Derecho a la Salud (Comité de Derechos Económicos 2000): Las condiciones que caracterizan al desplazamiento forzado pueden tener un profundo impacto sobre la salud y el bienestar de las personas y las comunidades. La salud y el bienestar de los desplazados internos están expuestos a numerosos riesgos, tanto durante el desplazamiento, como tras el retorno o el reasentamiento. Los riesgos vinculados a la salud tienen un impacto diferente sobre cada persona en función de varios factores, como la edad y el sexo.⁸

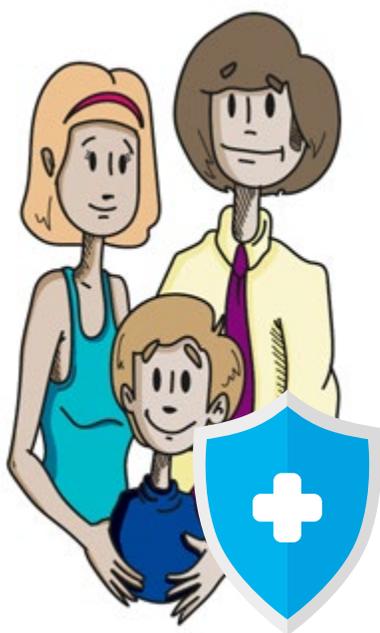


3. Acceso a la Justicia: El acceso a la justicia es un derecho fundamental y un medio esencial para defender otros derechos humanos y garantizar la rendición de cuentas por los crímenes, violencia y abusos cometidos. A efectos del presente informe, el acceso a la justicia se define como la capacidad de obtener una re-

⁸ Art. 1, 35, 65 y 66, CN.

paración adecuada por los daños sufridos, causados por una persona, un grupo u otro tipo de entidad. Tales reparaciones pueden adoptar diversas formas, desde la restitución o la compensación por los daños causados (justicia reparadora o restitutiva), hasta la sanción o el castigo de los responsables (justicia retributiva o correctiva)

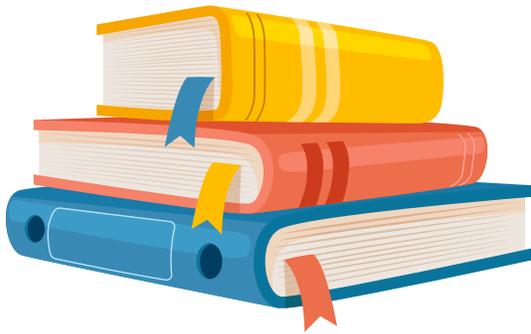
4. **El derecho a la integridad personal:** este se ve vulnerado en distintas formas y la afectación a este derecho se produce tanto por las circunstancias que conducen al desplazamiento forzado (miedo, angustia, agresiones) como por las condiciones en que vive la población desplazada (por ejemplo, falta de acceso a servicios básicos).



5. **Derecho a la protección de la familia:** la Corte IDH ha destacado que el desplazamiento forzado muchas veces implica la fragmentación del núcleo familiar (art. 17 CADH), lo que constituye un incumplimiento por parte del Estado de su obligación de proteger a toda persona contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia (art. 2 CN). Este derecho también conlleva, entre otras obligaciones, la de favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y fortaleza del núcleo familiar; es por esto que el Estado debe de tomar medidas positivas necesarias para la debida protección e integridad de las familias desplazadas, las cuales se pueden ver fragmentadas o separadas.

6. **Derecho de propiedad:** (art. 21 CADH), ya que no sólo hay privación de bienes materiales de la población, sino que también hay una pérdida de todo referente social de las personas, existiendo una alteración de las condiciones básicas de existencia. Asimismo, la Corte IDH señala que

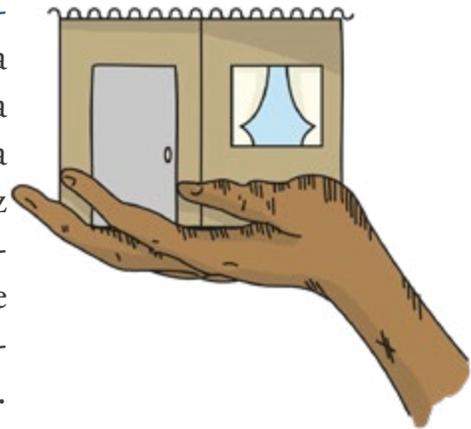
también a través de dichos actos se vulnera el derecho a la vida privada, al existir injerencias abusivas de la vida privada y domicilio (art. 11 CADH) y art. 2, 11 y 22 CN.



7. Derecho a la Educación: Puede servir para prevenir la exposición a graves riesgos de protección, así como para ayudar a las personas y las comunidades a adaptarse y sobrellevar mejor las consecuencias del desplazamiento y para facilitar la reconciliación y la reintegración tras el fin del desplazamiento.⁹ Tanto la población desplazada como la de acogida

deben tener pleno acceso a la educación, en condiciones de igualdad y, por consiguiente, todas las actividades en el ámbito de la educación han de estar dirigidas a la totalidad de la comunidad, prestando atención a la educación de las mujeres y las niñas.

8. El derecho a un alojamiento adecuado: es un aspecto del derecho de toda persona a disfrutar de un nivel de vida adecuado. El derecho a una vivienda adecuada se reconoció por primera vez en la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁰ y fue posteriormente incorporado a varios instrumentos internacionales de derechos humanos¹¹.



⁹ Las Normas mínimas para la educación en situaciones de emergencia, crisis crónicas y reconstrucción temprana contienen estándares mínimos, indicadores y notas de orientación para garantizar una educación de calidad en contextos humanitarios.

¹⁰ Art. 25 DUDH

¹¹ El Principio Rector 18 establece que “Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado” y que “Cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, los siguientes suministros o se asegurarán de que disfrutaran de libre acceso a alojamiento y vivienda básicos”.

Las actividades dirigidas a apoyar a las autoridades nacionales y a las comunidades desplazadas para asegurar el acceso a un alojamiento adecuado han de tener en cuenta las consideraciones de protección oportunas.



9. **Derecho a Alimentación:** El derecho de toda persona a la protección contra el hambre está intrínsecamente vinculado al derecho a la vida; como mínimo, los Estados deben garantizar que la población que se encuentre en su territorio no pase hambre¹². Los Estados también tienen la obligación inmediata de evitar la discriminación en el acceso a una alimentación adecuada, lo que incluye la discriminación por motivos relacionados con el desplazamiento.¹³

10. **Derecho a Agua y Saneamiento:** El agua, el saneamiento y la higiene son esenciales para la vida, la salud y la dignidad y son un derecho humano fundamental. Durante el desplazamiento, las poblaciones tienen que asegurar de manera urgente el acceso al agua, al saneamiento y a instalaciones de higiene básicas para garantizar su supervivencia, especialmente para protegerse contra enfermedades y para mantener la dignidad hasta que puedan regresar a sus hogares o encuentren otra solución duradera.¹⁴



12 Arts. 11.1 y 2 PIDESC.

13 Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos estipulan que «la asistencia humanitaria se prestará de conformidad con los principios de humanidad e imparcialidad y sin discriminación alguna.»

14 Principio Rector 18.2: «Cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, los siguientes suministros o se asegurarán de que disfruten de libre acceso a agua potable.»

2.3.4. Deber de Reparación Integral.

La reparación integral es reconocida en los principios y tratados internacionales como un derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario¹⁵; dentro de estas violaciones se encuentra el desplazamiento forzado.

Las víctimas de violaciones de derechos humanos tienen el derecho a la reparación integral del daño causado. Esta reparación debe ser plena y efectiva, y comprender acciones (restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición)¹⁶ que distan de la asistencia social que el Estado tiene la obligación de brindar de forma prioritaria por el hecho de ser los desplazados personas en situación de desigualdad y vulnerabilidad.

Toda persona tiene derecho a desarrollar medios de subsistencia. Para los desplazados internos, la pérdida de sus medios de subsistencia puede generar riesgos de protección, ya que afecta su bienestar psicosocial, haciendo que disminuya su autoestima. La generación de ingresos durante el desplazamiento no sólo mejora la calidad de vida de las personas, sino que ayuda a evitar situaciones prolongadas de dependencia y el riesgo de sufrir más discriminación y abusos.

15 Al respecto ver: Principios y directrices básicos sobre los derechos de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Naciones Unidas, Consejo Económico y Social. E/2005/30 Distr. General, 10 de agosto de 2005.

16 La comprensión del derecho a la reparación, manifestada en las nociones de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y las garantías de no repetición, se encuentra expresada en el Principio IX de reparación de los daños sufridos expuestos en la Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptada el 16 de diciembre de 2007, que contiene los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

3 Breve descripción del contexto del desplazamiento forzado interno en El Salvador

«En esta pugna de intereses que nos enfrenta a todos contra todos, donde vencer pasa a ser sinónimo de destruir, ¿cómo es posible levantar la cabeza para reconocer al vecino o para ponerse al lado del que está caído en el camino? Un proyecto con grandes objetivos para el desarrollo de toda la humanidad hoy suena a delirio. Aumentan las distancias entre nosotros, y la marcha dura y lenta hacia un mundo unido y más justo sufre un nuevo y drástico retroceso»

Papa Francisco, Encíclica Fratelli Tutti. #16.

3.1. Contexto de inseguridad y violencia: Secuelas en el fenómeno de Desplazamiento Forzado Interno en el periodo de septiembre 2019 a septiembre 2020.

Según la Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos, Cecilia Jiménez Damary, que visitó El Salvador por invitación del Gobierno entre el 14 y el 18 de agosto de 2017: el fenómeno del desplazamiento interno que se observa en el país se caracteriza por el desplazamiento numeroso y disperso de personas y familias de distintas localidades debido a actos de violencia, amenazas o intimidación localizados, lo que lo distingue del desplazamiento en masa que se observa durante los conflictos internos, por ejemplo. Por consiguiente, se desconoce la cifra exacta de los afectados por el desplazamiento interno, dado que las víctimas buscan el anonimato y, en algunos casos, una vía de salida del país para hallar seguridad en otra parte.

Tras la aprobación de la Ley Especial para la Atención y Protección Integral de Personas en Condición de Desplazamiento Forzado Interno, en el mes de enero del año 2019; En El Salvador, aún persiste el flagelo que provoca el fenómeno del Desplazamiento forzado a miles de familias en el país, situación que se ha manifestado a lo largo de la historia del mismo; pese a los avances que se han realizado en la atención a víctimas, con la gestión y aprobación de la ley en mención, con la formulación, construcción y aprobación de la estrategia de prevención de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, y además en el relanzamiento del programa de atención a víctimas a través de la inauguración de oficinas locales de atención a víctimas, convirtiéndose en 24 sedes disponibles en brindar servicios de atención específicamente en la atención a víctimas, apertura de un albergue para atención de personas que ostentan de facto la calidad de víctima.

De lo anteriormente comentado, se debe aclarar que, pese a los esfuerzos realizados de parte del gobierno, el desplazamiento aún sigue vigente, esto se vislumbra en la memoria de labores presentada por el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, en la que presentan como beneficiarios directos de los servicios de asesoría jurídica, atención psicológica y atención primaria, a un total de 8,743 personas, en un contexto que data del mes de junio del 2019 hasta el mes de mayo del 2020 (Pública, 2019-2020).

El desplazamiento forzado provocado por violencia en El Salvador persiste, aún en contextos de confinamiento obligatorio, agravando la posibilidad de brindar atención integral a las víctimas, ya que era casi imposible abandonar el lugar de residencia, más aún cuando no existía la autorización del gobierno para circular libremente por las calles por los decretos ejecutivos emitidos en ese contexto; de tal manera que, pretender atenuar el fenómeno del desplazamiento forzado en contexto de confinamiento obligatorio, resultó la agravación de la deuda para con las víctimas, ya que implicó una atención en múltiples necesidades.

En ese sentido, el MJSP presenta su informe, en el que detalló la atención brindada en tiempos de confinamiento, deduciendo: “La Dirección Nacional de Atención a Víctimas y Migración Forzada tiene un rol muy importante en

el contexto de la emergencia nacional del COVID-19, debido a que se siguen provocando desplazamiento forzados internos en el marco de la pandemia del COVID-19, se han coordinado traslados a grupos familiares, de diferentes municipios para acogerlos dentro del programa de protección, asimismo se ha realizado gestiones con aliados estratégicos para garantizar los insumos de bioseguridad que se requieren para prevenir el contagio tanto para las víctimas y el personal de esta Dirección, para salvaguardar la salud”.

Dentro de la Oficina de Tutela de Derechos Humanos del Arzobispado de San Salvador, se ha brindado una atención a personas que fueron vulnerados sus derechos humanos, en el contexto del confinamiento obligatorio, a un total de:

- 217 personas, que se traducen a un total de 26 casos
- 28 Niños, Niñas y Adolescentes
- 15 Mujeres y 9 Hombres.

Mientras que las estadísticas de las personas que fueron atendidas en dicho contexto, se registran un total de 52 personas, de las que se brindó acompañamiento del caso, bajo el principio de acción sin daño, en los momentos más críticos de la etapa del desplazado forzado interno; atención que fue posible por las gestiones de ayuda humanitaria realizadas con instituciones aliadas, trabajo previo con pastorales de derechos humanos, laicos, sacerdotes y religiosas comprometidos con el prójimo.

Durante el confinamiento obligatorio, de parte de la oficina de Tutela de Derechos Humanos, se estableció mesas de diálogo con instituciones y organizaciones humanitarias para la implementación de casas de refugio a beneficio de las víctimas por desplazamiento forzado, en las que se abrieron 4 casas de refugio en distintos puntos estratégicos del Departamento de San Salvador, además de las gestiones consistentes en: alimentación, acompañamiento jurídico, kits de medicamentos, y la puesta a disposición de productos y servicios para satisfacer primeras necesidades dentro de cada una de las casas de refugio, entre otros.

En tal sentido, se trabaja desde la oficina de Tutela de Derechos Humanos del Arzobispado de San Salvador, con atenuar la crisis del desplazamiento forzado, trabajando en las distintas etapas: **previo, durante y posterior** al mismo; en cuanto al primero, se alude a la necesidad de hacer conciencia a la población, por medio de las formaciones impartidas por el equipo, así como también en la elaboración de pronunciamientos para la incidencia en la activación del Estado en situaciones específicas, sin dejar además de lado, los múltiples espacio en los que forma parte la oficina, para la prevención del mismo, entre ellos se destaca la Mesa de Sociedad Civil Contra el Desplazamiento Forzado. En cuanto a la segunda etapa en mención, se realiza la ardua y a la vez dignificante labor con las personas que ostentan de facto la calidad de víctimas, en la atención de casos, gestiones de ayuda humanitaria, realización de denuncia, acompañamientos legales, gestión de emisión de documentos personales, gestión de refugio, y demás atención que se presenten de acuerdo a la particularidad de cada caso. y Finalmente, se destaca el trabajo realizado por la oficina en la última etapa del desplazamiento, en la gestión de un retorno seguro, en la atención psicológica a las personas sobrevivientes al fenómeno y en la promoción de la persona humana.

3.2. Repercusiones en la atención a víctimas durante el confinamiento obligatorio por pandemia COVID-19: Limitantes a la Libertad de Circulación.



«Es verdad que una tragedia global como la pandemia de COVID-19 despertó durante un tiempo la consciencia de ser una comunidad mundial que navega en una misma barca, donde el mal de uno perjudica a todos. Recordamos que nadie se salva solo, que únicamente es posible salvarse juntos. Por eso dije que «la tempestad desenmascara nuestra vulnerabilidad y deja al descubierto esas falsas y superfluas seguridades con las que habíamos construido nuestras agendas, nuestros proyectos, rutinas y prioridades.»

Papa Francisco, Encíclica Fratelli Tutti. #32.

Tras el brote de la enfermedad por un nuevo coronavirus (COVID-19) que se produjo en Wuhan, ciudad de la provincia de Hubei, en China, la enferme-

dad se propagó con rapidez a escala comunitaria, regional e internacional en todo el mundo, con un aumento exponencial del número de casos y muertes.

El primer caso en la Región de las Américas se confirmó en Estados Unidos el 20 de enero del 2020, seguido de otro en Brasil el 26 de febrero. El COVID-19 se ha propagado a los 54 países y territorios de la Región de las Américas.¹⁷ Al 26 de mayo del 2020, los casos y las muertes en América Latina habían sobrepasado los de Europa y Estados Unidos en lo que se refiere al número diario de infecciones por coronavirus noticiadas.

En El Salvador¹⁸ la pandemia condujo a que los pocos esfuerzos realizados por el Estado, en el reconocimiento a la víctima desplazada forzosamente y en la atención a casos afines, fuera retrotrayendo; esto se debe a que múltiples oficinas locales de atención a víctimas, dependientes de la Dirección Nacional de Atención a Víctimas, cerrarán operativamente la mayor parte de sus oficinas de atención, esto debido a las restricciones de movilidad como orden emanada de decretos ejecutivos emitidos para la atención del COVID-19, esto se denota en la reducción de la atención brindada en los primeros 5 meses del presente año, en los que únicamente se presentan 315 casos jurídicos atendidos por la oficina local de atención a víctimas, dato que llama la atención analizar, puesto que en el periodo de 6 meses, de junio a diciembre del año 2019, se brindó una atención a 7,204 personas en áreas jurídicas, lo que significa un 4,5% de los casos presentados en los primeros 5 meses del año 2020. (Pública, 2019-2020).

En virtud de ello, denota importancia que, durante el confinamiento obligatorio, la cantidad de denuncia recibidas en sedes de la Policía Nacional Civil, en el periodo de enero a septiembre del presente años, ascienden a 679 denun-

17 Al 31 de agosto del 2020, los diez países del mundo con el mayor número de casos notificados eran Estados Unidos, Brasil, India, Federación de Rusia, Perú, Sudáfrica, Colombia, México, España y Chile. World Health Organization: Coronavirus Disease (COVID-19).

18 “Por otro lado, las restricciones a la circulación dificultan la obtención de ayuda y protección a quienes la necesitan, y las personas que se ven obligadas a huir para salvar sus vidas se enfrentan a mayores obstáculos en su búsqueda de seguridad”. La pandemia de coronavirus acentúa la crisis de desplazamientos en América Central. ACNUR.

cias por el Delito de Limitación Ilegal a la Libertad de Circulación, generando en la población un alarmante mensaje, debido que, circular libremente estaba restringido de tal derecho¹⁹.

Un factor de riesgo es que, durante la cuarentena obligatoria, se dio un cierre progresivo de ventas ambulantes, negocios, empresas, etc.; que ocasionó la desaparición de los empleos informales y formales, una situación que provoca que los habitantes de comunidades vulnerables pierdan sus únicas fuentes de ingresos. Provocando con esto que los nuevos desplazamientos sean intraurbanos y de que a menudo afecten conjuntamente a una persona o familia, lo que conlleva que los nuevos movimientos forzados sean difíciles de detectar.

3.2.1. Impactos al derecho a decidir el lugar de residencia.

Con respecto a ese derecho, la Corte ha señalado que (Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia, 2018) *«el derecho de circulación y de residencia, protegido en el artículo 22.1 de la Convención Americana, es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, y contempla, el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en él, así como escoger su lugar de residencia.»*

El disfrute de este derecho no depende de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar. Asimismo, protege el derecho a no ser desplazado forzosamente dentro de un Estado Parte y a no tener que salir forzosamente fuera del territorio del Estado en el cual se halle legalmente.

La Corte IDH, ha establecido que en razón de la complejidad del fenómeno del desplazamiento interno y de la amplia gama de derechos humanos que afecta o se ponen en riesgo, y en atención a las circunstancias de especial vulnerabilidad e indefensión en que generalmente se encuentran los desplazados, su

¹⁹ Resolución emitida por la Oficina de Información y Respuesta (OIR); Policía Nacional Civil; Ref. C-397-2020.

situación puede ser entendida como una condición de facto de desprotección. Esta situación, conforme a la Convención Americana, obliga a los Estados a adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su referida condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión, incluso respecto de las actuaciones y prácticas de terceros particulares.

En este sentido, ese Tribunal ha señalado que el derecho de circulación y de residencia puede ser vulnerado por restricciones de facto si el Estado no ha establecido las condiciones ni provisto los medios que permiten ejercerlo, por ejemplo cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate, incluso cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales. Asimismo, la Corte ha indicado que la falta de una investigación efectiva de hechos violentos puede propiciar o perpetuar un exilio o desplazamiento forzado (Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala, 2016).

3.3. Afectaciones al Derecho a Migrar. efectos de la pandemia por COVID-19 en el periodo de marzo a septiembre 2020.

Como parte de las actividades previas al inicio de la 50ª Asamblea General de la OEA que, a causa de la pandemia por COVID-19 se desarrolló de manera virtual, la Coalición de Movilidad Humana de las Américas, conformada por 29 Organizaciones de Sociedad Civil, en un pronunciamiento de 5 puntos, presentó la realidad del fenómeno migratorio en América Latina y el Caribe y los retos en torno a la vigencia de los Derechos Humanos de la población migrante y refugiada (JRS, 2020).

Es por ello que hacen hincapié a los estados los siguiente:

1. *Ante la detención migratoria, en contradicción a estándares internacionales de Derechos Humanos. «Nos unimos al llamado hecho por diversas agencias internacionales e instamos a los Estados a liberar sin demora a las personas migrantes detenidas y asegurar el acceso a derechos básicos».*

2. «Asegurar que las respuestas que se desarrollen en torno al COVID-19 atiendan las desigualdades y retos preexistentes de la población migrante y refugiada con ánimo de prevenir las violaciones a sus derechos. Esto implica “acciones diferenciadas con enfoque interseccional y de género para atender a quienes sufren discriminación y exclusión de manera diferenciada, por ejemplo, mujeres, personas LGBTI, personas con enfermedades crónicas como VIH, personas con discapacidad, miembros de pueblos indígenas, así como niñez migrante no acompañada». (Salud, 2020).

La discusión sobre el respeto al derecho a migrar se encuentra enmarcada por un contexto de Pandemia por COVID-19 y las medidas sanitarias estrictas que cada estado ha tomado para resguardar la salud de sus habitantes; volviéndose cada vez más difícil la capacidad de garantizar a las personas, que habitan sus territorios condiciones de vida digna por los impactos económicos que esta crisis mundial sanitaria ha traído, miles de trabajos perdidos, los sistemas de salud colapsados, fronteras cerradas, teniendo como consecuencia una gran crisis mundial; donde las causas del desplazamiento se han agudizado.

4 ¿Quiénes son las víctimas del Desplazamiento Forzado interno?



«Cada violencia cometida contra un ser humano es una herida en la carne de la humanidad; cada muerte violenta nos disminuye como personas. [...] La violencia engendra violencia, el odio engendra más odio, y la muerte más muerte. Tenemos que romper esa cadena que se presenta como ineludible»

Papa Francisco, Encíclica Fratelli Tutti. #227.

La definición a la que se hace referencia más a menudo es la que figura en los Principios Rectores de los desplazamientos internos, elaborados por las Naciones Unidas, y que estipula: «... *se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado, o para evitar los efectos, de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida* (Naciones Unidas, 1998)».

En el fenómeno del desplazamiento forzado la titularidad la tiene el desplazado, como persona, y la eficacia de su protección recae en el Estado. La positivación de los derechos humanos en el fenómeno del desplazamiento es necesaria, exigiendo la creación de condiciones reales que hagan posible el ejercicio y el goce de estos. Esto implica una clara exigencia de intervención y el goce de los mismos. Esto implica una clara exigencia de intervención del Estado, con el objetivo de adecuar al sistema jurídico interno los principios Rectores del Desplazamiento Forzado para buscar las condiciones que mejore el disfrute de los derechos sociales, culturales y económicos del desplazado con el fin de hallar una solución que los garantice, no solo de la población desplazada internamente, sino también las personas desarraigadas en su propio país y a las víctimas de la violencia unilateral; de ahí que el Estado, además de observar las normas dadas sobre derechos humanos, deben también tener en cuenta la opinión de la comunidad internacional y tomar las medidas necesarias para que los gobiernos rindan cuentas cuando no cumplan con sus obligaciones.

El desplazamiento forzado no es un evento, es un paso en la vida de las personas. Es una transformación devastadora: familias privadas de lo esencial de la vida, en particular vivienda, alimentación, medicina, educación y medios de subsistencia dentro de su propio país.

4.1. Derechos vulnerados de las víctimas.



Libertad de circulación



Derecho a la vivienda



Derecho a la salud



Libertad de residencia



Derecho a la vida familiar



Derecho a la educación

La CIDH considera que el impacto del desplazamiento interno forzado se ve reflejado de manera directa en la afectación de un gran número de derechos humanos, entre los que se destacan, el derecho a un nivel de vida adecuado, a la libertad de circulación, a la libertad de residencia, a la vivienda, a la salud, a la educación, al empleo, y a la vida familiar.

El desplazamiento interno tiene un impacto considerable en el acceso a la educación. Las escuelas de algunas localidades ya no se consideran espacios seguros para los niños; los maestros reciben amenazas, las maras operan dentro de algunos recintos escolares y en sus alrededores, donde reclutan a niños, los exponen a sus actividades delictivas y seleccionan a niñas como objetivos sexuales para sus miembros. Según la información facilitada a la Relatora Especial, los miembros de las maras detienen a veces a los niños de camino a la escuela y les dan una paliza o incluso los matan si se niegan a unirse a su mara o a presarle ayuda. Las elevadísimas tasas de deserción escolar obedecen, en parte, a la violencia y al desplazamiento de las familias²⁰

Buena parte de la población desplazada no acude ante una institución estatal u organización de derechos humanos a fin de solicitar protección, muchas veces tampoco se reconocen como víctimas de desplazamiento interno, y, por tanto, no es posible registrar sus casos; y, por otro lado, no todos los casos que se presentan ante instituciones son registrados como desplazamiento interno sino como delito de limitación ilegal a la libertad de circulación.

4.2. Poblaciones en condición de vulnerabilidad.

La Corte IDH se ha referido de manera particular a la situación en que se encuentran ciertos titulares de derechos en contextos de desplazamiento forzado. Específicamente, ha señalado que las mujeres y niños y niñas se encuentran en una situación de vulnerabilidad acentuada, lo que exige al Estado tomar medidas especiales.

20 Las víctimas describen una vida cotidiana en la que negocian con los grupos delictivos aspectos elementales de su vida, como la libertad de circulación y si irán a la escuela o al trabajo, tendrán acceso a los servicios médicos o acudirán a la justicia, y en la que acceden asimismo a las demandas de esos grupos. También prefieren mantener su bienestar y su seguridad cuando reciben coacciones y sucumben al chantaje, colaboran en las actividades delictivas, se pliegan a los abusos sexuales y las relaciones forzadas y se unen a las filas de las propias organizaciones delictivas. La resistencia puede desencadenar amenazas y violencia. Las víctimas de la violencia y el desplazamiento eran estigmatizadas y discriminadas por considerarlas vinculadas a las organizaciones delictivas. Los funcionarios públicos solían asociarlas con “el enemigo”, en lugar de reconocerlas como ciudadanos con derecho a protección. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos acerca de su visita a El Salvador. 23 de abril de 2018.

La CIDH, con respecto a El Salvador fue informada de los impactos diferenciados que la criminalidad genera en mujeres y niñas; lo que se ve reflejado en las presiones, amenazas y acosos que sufren muchas mujeres y adolescentes en el país para ser reclutadas de manera forzosa por organizaciones criminales y para ser obligadas a participar de actividades ilícitas.

De igual manera, han sido identificadas prácticas de discriminación y violencia contra personas LGBTI, cuya consecuencia ha sido su desplazamiento forzado y el de sus familiares.

4.3. Necesidades: durante y después del desplazamiento.

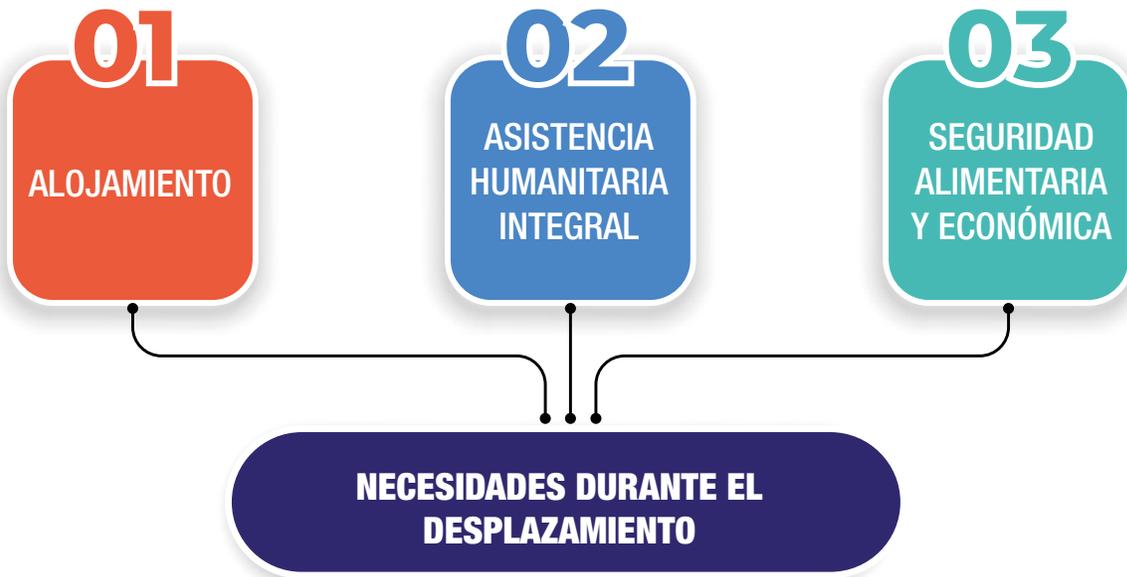
Las personas son particularmente vulnerables cuando están desplazadas, sea cual fuere la causa del desplazamiento. Se ven privadas, a veces repentinamente, de su entorno habitual, lo cual pone directamente en peligro su capacidad para satisfacer las necesidades más esenciales, sobre todo cuando las familias quedan separadas o cuando algunos de sus integrantes han muerto o están dados por desaparecidos (Roja, 2008).

La responsabilidad principal de proteger a los desplazados internos y satisfacer sus necesidades básicas recae, sin lugar a duda, en el Estados o las autoridades que controlan el territorio donde se encuentran. Los responsables deben abstenerse de desplazar a la población, y si ocurre el desplazamiento, deben velar por que los desplazados internos sean protegidos y sus necesidades, atendidas.

4.3.1. Necesidades durante el desplazamiento.

Además de verse obligados a huir de sus hogares, los desplazados internos también experimentan otras privaciones propias de su situación, como la pérdida de alojamiento, y a menudo se enfrentan a riesgos particulares o más graves, incluso, que el resto de la población. Éstos incluyen ataques armados y abusos durante la huida en busca de seguridad; separación familiar, con un creciente número de niños solos o separados; privación arbitraria de tierras, hogares y bienes;

así como el desplazamiento a entornos inhóspitos donde sufren estigmatización, marginalización, discriminación y acoso.



- **Alojamiento:** Es esencial para sobrevivir. Es una prioridad fundamental de protección. La mejora gradual de las condiciones de alojamiento durante el desplazamiento es vital y también puede contribuir al logro de una solución duradera tras el mismo. Sin embargo, no basta con brindar apoyo simplemente en lo relativo al alojamiento propiamente dicho. Se debe complementar con apoyo en materia de infraestructura, acceso a servicios básicos y desarrollo de medios de subsistencia.
- **Asistencia humanitaria Integral:** La Comisión Interamericana advierte que los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar el acceso a un nivel de vida adecuado de las personas desplazadas internas y de brindar a tal fin, si fuera necesario, la asistencia humanitaria indispensable en dicho contexto. La obligación de asistencia humanitaria en el contexto de situaciones de desplazamiento interno se encuentra íntimamente vinculada con la obligación de asegurar los niveles mínimos esenciales de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas y comunidades. En particular, este deber está asociado con la protección de los derechos a la alimentación, a la vivienda, al agua, a la salud, a la vestimenta, y, en

definitiva, con la realización del derecho a un nivel de vida adecuado.

- **Seguridad alimentaria y económica:** en efecto, el desplazamiento le arrebató a las familias desplazadas el único medio productivo que proporciona seguridad alimentaria y de subsistencia. La pérdida de ésta reduce la capacidad de satisfacer sus necesidades básicas (consumo de alimentos), el acceso a los servicios sociales y la generación de ahorro y de bienes, ya que se ven obligados a abandonar, en la mayoría de los casos, los bienes materiales que poseían; así mismo el abandono del trabajo por el cual obtenían el ingreso a sus familias.

4.3.2. Necesidades después del desplazamiento.



- La alimentación.
- El suministro y manejo del agua.
- Un retorno seguro.
- Adopción de medidas en materia de salud.

Estas son evidencia del incumplimiento de las obligaciones estatales de protección con posterioridad al desplazamiento, con la consecuencia directa de la vulneración del derecho a la integridad personal de quienes sufrieron el

desplazamiento forzado que el Estado en la actualidad no está asegurando y parte de las reparaciones que deben ser aseguradas posterior al desplazamiento y que forman parte de las soluciones duraderas. En esa línea, las compensaciones económicas, la restitución de bienes, las medidas de atención psicosocial y de salud, los programas de vivienda, las garantías de seguridad y vida digna de las personas para el retorno, entre otras reparaciones que el Estado debe impulsar conforman el conjunto de soluciones integrales que debe ser garantizado en cada caso.

4.4. Medidas de protección.

El Salvador sufre una epidemia de violencia generalizada causada por las maras, con una tasa de homicidios superior a la de la mayoría de los países afectados por un conflicto. A consecuencia de esta situación tan lamentable, hay un grado extremadamente elevado de desplazamiento interno. La Relatora Especial considera que el problema del desplazamiento interno es una crisis oculta y no reconocida públicamente en El Salvador. Por lo común, las víctimas de la violencia y el desplazamiento interno tienen que encargarse de tomar sus propias medidas de seguridad y protección, ya que no hay un sistema de protección estatal eficaz para los desplazados internos (Internos, 2018).

Corresponde a las autoridades estatales que toman conocimiento de una situación de riesgo especial, identificar o valorar si la persona objeto de amenazas y hostigamientos requiere de medidas de protección o remitir a la autoridad competente para hacerlo, así como ofrecer a la persona en riesgo información oportuna sobre las medidas disponibles.

4.5. Soluciones duraderas.

La Corte IDH ha reafirmado que la obligación de garantía para el Estado de origen de proteger los derechos de las personas desplazadas conlleva no sólo el deber de adoptar medidas de prevención sino también proveer las condiciones necesarias para facilitar un retorno voluntario, digno y seguro a su lugar de residencia habitual o a su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Para

ello, se debe garantizar su participación plena en la planificación y gestión de su regreso o reintegración (Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. , 2014).

El alcance de una solución duradera para el desplazamiento interno implica que los desplazados internos no tengan más necesidades de asistencia y protección directamente vinculadas a su desplazamiento y que puedan disfrutar de sus derechos humanos sin discriminación alguna a consecuencia de su desplazamiento. En general, según el manual para la protección de los Desplazados Internos, los desplazados internos que hayan encontrado una solución duradera podrán disfrutar sin discriminación de los siguientes derechos:

1. Seguridad a largo plazo y libertad de circulación;
2. Un nivel de vida adecuado, lo que incluye un acceso mínimo a alimentos, agua, una vivienda adecuada²¹, empleo y educación elemental.
3. Acceso al trabajo y a los medios de subsistencia; y
4. Acceso a mecanismos efectivos para la restitución de la vivienda, la tierra y la propiedad de los desplazados internos o para que les proporcionen una indemnización adecuada.

Es por ello que toda persona tiene derecho a desarrollar medios de subsistencia. Para los desplazados internos, la pérdida de sus medios de subsistencia puede generar riesgos de protección, ya que afecta su bienestar psicosocial, haciendo que disminuya su autoestima. Un medio de subsistencia sostenible es el que permite a una persona son:

21 Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos se refieren a dos soluciones: el “retorno” y el “reasantamiento” en otra parte del país. Esta última opción se refiere al asentamiento en una parte del país que no sea el lugar de origen. Incluye la opción de que los desplazados se asienten de manera permanente en el primer lugar al que llegaron al desplazarse, así como la posibilidad de trasladarse a otra parte del país.

1. Adaptarse y sobrevivir a situaciones de estrés y shock, y superarlas;
2. Mantener o mejorar sus capacidades y sus bienes;
3. Proporcionar oportunidades de subsistencia sostenibles a la siguiente generación; y
4. Contribuir a los beneficios netos de la comunidad en la que vive.

A efectos de alcanzar estos objetivos, los programas para el desarrollo de medios de subsistencia abarcan un amplio abanico de actividades, entre las que figuran la movilización comunitaria; el desarrollo de habilidades de liderazgo; educación no-formal; programas de formación profesional y de formación técnica; actividades de generación de ingresos; programas de «trabajo por alimentos» o «trabajo por dinero»; proyectos de prácticas; programas de microcréditos; programas de agricultura; programas para el establecimiento de negocios; proyectos de semillas y herramientas; proyectos de cría de animales de granja; y programas de autoempleo y de colocación (IASC, 2006).

El derecho de los desplazados internos a acceder a un medio de subsistencia sostenible está anclado en el principio de no discriminación, el derecho a un nivel de vida adecuado, y el derecho al trabajo. El acceso a la educación y a una atención sanitaria adecuada también están estrechamente vinculados con la capacidad de desarrollar un medio de subsistencia sostenible. El disfrute de este derecho, por su parte, se considera un requisito esencial para poder ejercer otros derechos fundamentales.

5 Estadísticas del desplazamiento forzado interno.

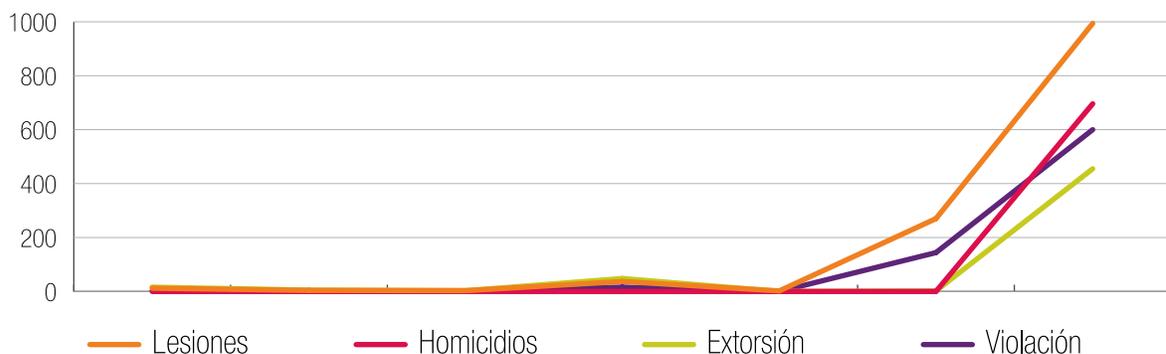
5.1. Estadísticas oficiales.

En cuanto a la información proporcionada por las instituciones oficiales de gobierno a través de las Oficinas de Acceso a la información pública, podemos hacer el siguiente análisis de estas:

- **Policia Nacional Civil**

Según los registros del Departamento de información y estadísticas Policiales, que fueron entregados a través de resolución final con referencia C-397-2020, la mayoría de delitos cometidos en el país son por presuntos integrantes de pandillas tales como: la 18, 18 Revolucionarios y sureños; la MS 13, etc.; aunque hay que hacer un análisis de estos datos; la mayoría de los y las imputadas no se identifican en primera instancia con algún grupo de pandilla; dentro de los cuales se pueden identificar aquellos delitos que son detonantes o causantes de Desplazamiento Forzado Interno, tales como:

**Delitos cometidos por personas presuntas integrantes de pandillas.
Período 11/03 a 30/09 año 2020.**

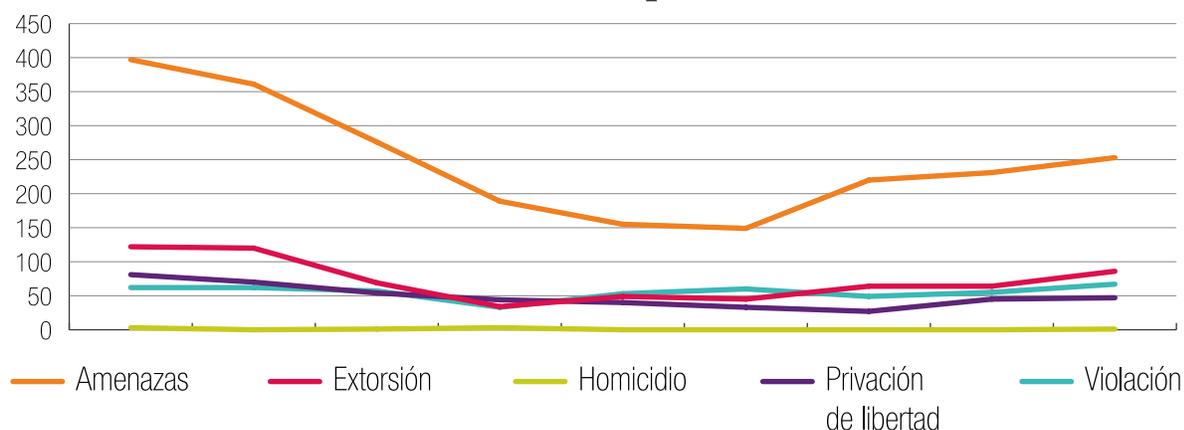


	M18	M18 REV	M18 SUR	MS 13	MS 503	No pert. a pandilla	Se desco. pert.
Lesiones	12	4	3	37	2	270	994
Homicidios	0	0	0	0	0	0	696
Extorsión	16	5	3	48	0	2	455
Violación	2	2	2	16	0	144	600

Fuente: Elaboración propia. **Nota:** Los delitos cometidos por «personas integrantes de pandillas»: es información preliminar, la cual se obtiene al momento en que se recibe la denuncia o se tiene conocimiento de un hecho delictivo, la cual está sujeta a cambios de acuerdo a las investigaciones de cada caso.

En cuanto al fenómeno de desplazamiento, a falta de una tipología en el Código Penal, la corporación policial registra estos casos como delitos a la Limitación de la Libertad de Circulación, cifras que se presentan a continuación:

Datos Estadísticos de Enero a Septiembre de 2020. Delitos Relacionados al Desplazamiento Forzado.



	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sept.
Amenazas	397	361	276	189	155	149	220	231	253
Extorsión	122	120	69	34	49	45	64	64	86
Homicidio	3	0	1	3	0	0	0	0	1
Privación de libertad	81	70	54	44	40	33	27	45	47
Violación	62	62	57	33	53	60	49	55	67

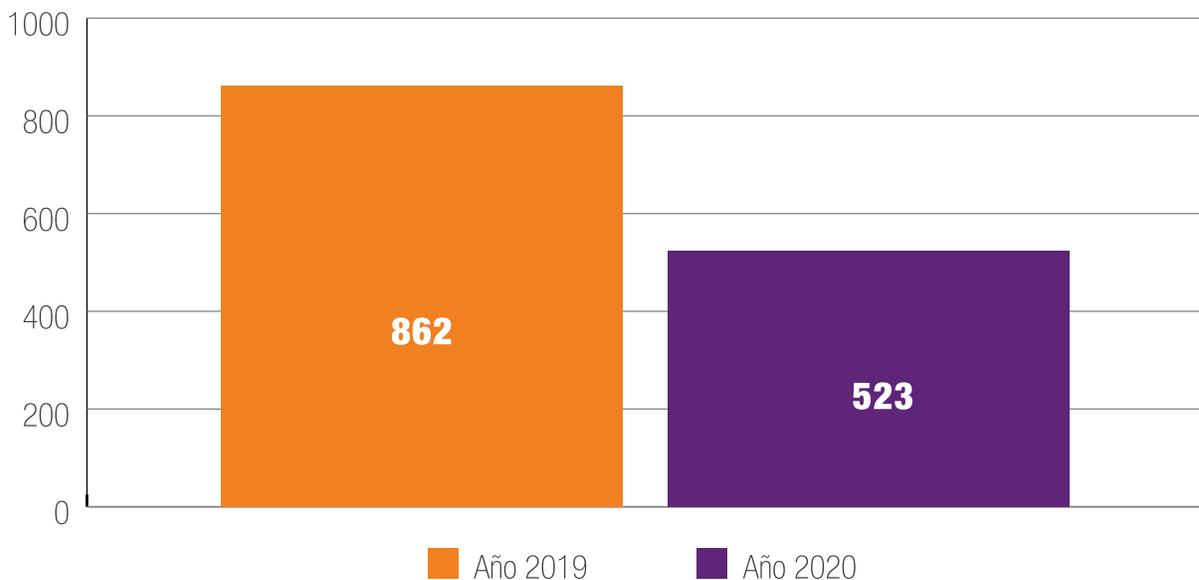
Fuente: Elaboración propia. **Nota:** en información dada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la PNC, se informa que el Departamento de información y estadísti-

cas Policiales no procesa información relacionada a “Desplazamiento Forzado Interno”, de acuerdo con la normativa vigente, el Artículo 152-A del Código Penal, establece el delito de: Limitación Ilegal a la Libertad de Circulación, la cual es específica de delito y no se dispone detalle de la derivación que esta tenga de otros delitos.

- **Ministerio de Justicia y Seguridad Pública.**

A través de la Unidad de Acceso a la Información Pública, bajo la resolución con número de referencia 117/2020. informa que en la Dirección Nacional de Atención a Víctimas y Migración Forzada a brindado durante el periodo del año 2019 y de enero a septiembre 2020 distintos tipos de atenciones; se denota una disminución en el año 2020, lo cual es comprensible por las restricciones en la movilidad que se dio durante el periodo de cuarentena estricta impuesto por el Ejecutivo, además del miedo de las personas a la exposición al virus, no dejando de lado el hecho que también la gente puede perder confianza en la atención que se brinda por parte de la institución; así mismo esta dirección no solamente atiende casos de desplazamiento forzado.

Personas Víctimas de Desplazamiento Forzado, Atendidas por la Dirección Nacional de Atención a Víctimas y Migración Forzada.



- **Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.**

Según resolución 89-2020, de las once horas del día quince de octubre de dos mil veinte; proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la PDDH, relacionado al fenómeno del desplazamiento forzado se nos informa:

«El procedimiento para el registro, atención, investigación de casos de desplazamiento forzado interno, tiene su base en el Reglamento para la Aplicación de los Procedimientos del Sistema de Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

En el año 2018, se construyeron guías de actuación institucional para la atención de casos de desplazamiento. Por razones de seguridad tanto de las víctimas como de los procedimientos internos no se proporcionan las guías.

Asimismo, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, a través de la Procuraduría Adjunta para la Defensa de los Derechos de las Personas Migrantes y Seguridad Ciudadana se encuentra en proceso de aprobación del Protocolo para la atención y tramitación de casos de desplazamiento forzado interno en la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, el cual pretende brindar lineamientos institucionales en el tema de desplazamiento forzado interno para estandarizar los procesos en la institución a nivel nacional y garantizar un abordaje adecuado a las personas desplazadas internamente que solicitan la atención.»

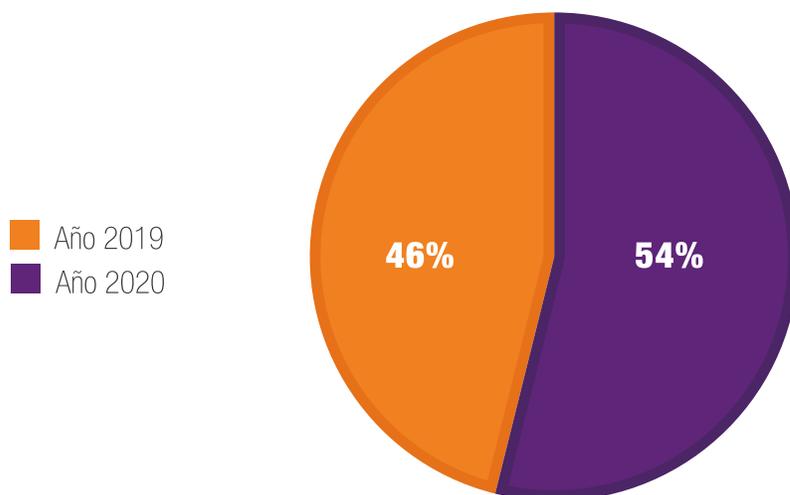
La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, a través de la Procuraduría Adjunta para la Defensa de los Derechos de las Personas Migrantes y Seguridad Ciudadana, cuenta con el Departamento de Atención Personas Desplazadas y Personas Migrantes que brinda lo siguientes servicios:

- **Asistencia jurídica**, se realiza la toma y apertura de casos en el sistema integrado de la Procuraduría Para la Defensa de Los Derecho Humanos, acompañamientos a usuarios a organizaciones de la sociedad civil, organizaciones internacionales e instituciones estatales para la realización de trámites, asistencia humanitaria, derivaciones vinculadas con la atención de persona víctimas de desplazamiento forzado.

- **Asistencia Psicológica:** se brinda atención psicológica a personas desplazadas internas víctimas de la violencia, que se acerquen a la institución, para brindar una contención emocional a partir de procesos de atención psicosocial individual, familiar y grupal. Además de generar un espacio para la expresión y estabilización emocional, de manera que permita empoderar a las víctimas para que tomen sus propias decisiones y en la medida de lo posible vayan retomando su proyecto de vida personal, minimizando también los efectos de la re victimización.

En cuanto a la solicitud del Protocolo de atención y políticas públicas de atención que se toman en cuenta para la atención de la población víctima de violencia social/y desplazados internos, nos informan: *«Al momento el país no cuenta con políticas públicas enmarcadas en el tema de desplazamiento forzado interno, como Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos hemos expresado en reiteradas ocasiones la preocupación ante la ausencia de política pública que permitan una orientación de la prevención, atención y protección de la víctima de desplazamiento forzado interno»*²²

Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.



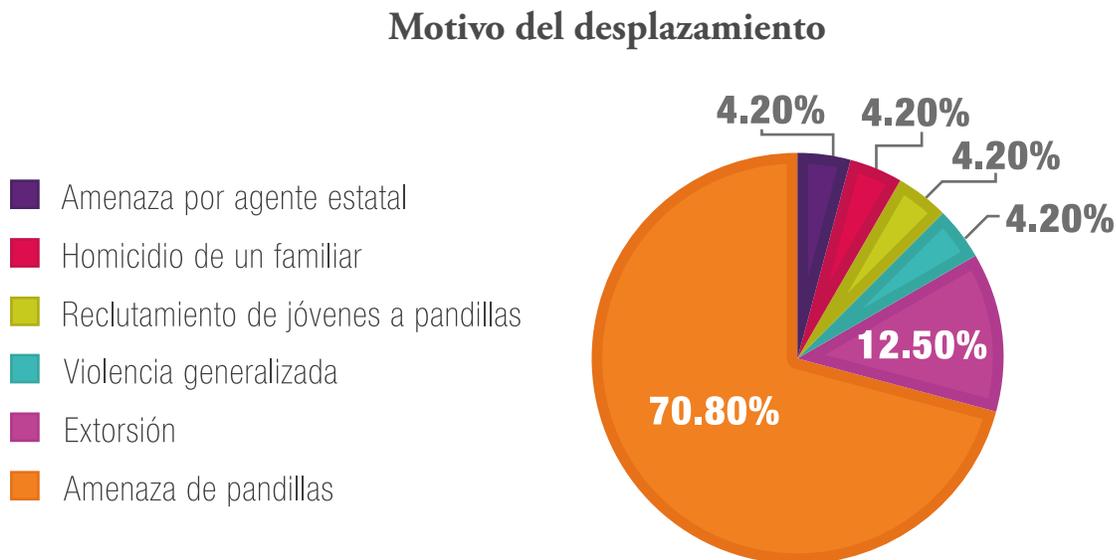
Fuente: Elaboración propia.

²² Es importante mencionar que la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos es la primera institución nacional que reconoció y registro casos de desplazamiento forzado interno, resultado de ello es que a la fecha, se han emitido dos informes: Informe de Registro de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos sobre Desplazamiento Forzado, agosto 2016; y el Informe Preliminar de Registros de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos sobre Desplazamiento Forzado, Abril 2016- Mayo 2017.

El gráfico anterior detalla las estadísticas oficiales desde el mes de octubre a diciembre del año 2019; consecuentemente del mes de Enero a Septiembre del año 2020. De parte de una de las instituciones del Estado que por disposición constitucional forma parte del Ministerio Público y que tiene por atribución: «*velar por el respeto y la garantía a los Derechos Humanos*», así como la realización de denuncia de oficio ante la existencia de violaciones a los derechos humanos. Resulta interesante destacar, que dicha institución, presenta desde el mes de Abril hasta la segunda semana del mes de septiembre del presente año, no reportó ninguna denuncia por desplazamiento forzado, lo cual no significa la atenuación del fenómeno o erradicación del mismo.

5.2. Atención de Casos de Desplazamiento Forzado por Tutela de Derechos Humanos.

En el presente se ilustra un gráfico de pastel, que representa porcentualmente los motivos porque las personas deciden desplazarse forzadamente, en el periodo del mes de enero a octubre del año 2020, registrados por la Oficina de Tutela de Derechos Humanos del Arzobispado de San Salvador.

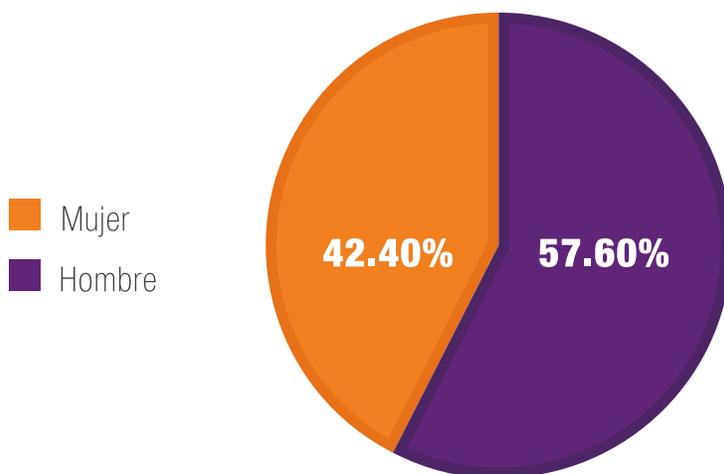


Fuente: Elaboración propia

La oficina de Tutela de Derechos Humanos del Arzobispado de San Salvador, actualmente brinda su atención a nivel nacional, y entre su experticia se ha determinado que desde el año 2016 al presente año, los motivos por el cual las familias se desplazan forzosamente destacan «la amenaza provocada por pandillas» ya sea para evitar la materialización de la misma o que sus consecuencias no prolonguen a mayor gravedad.

Consecuentemente a manera de crear el perfil de las víctimas, se muestra una grafica en el que se define la población que mayormente se ha registrado afectada por la Oficina de Tutela de Derechos Humanos, en el periodo de enero a octubre del año 2020.

Sexo de las víctimas

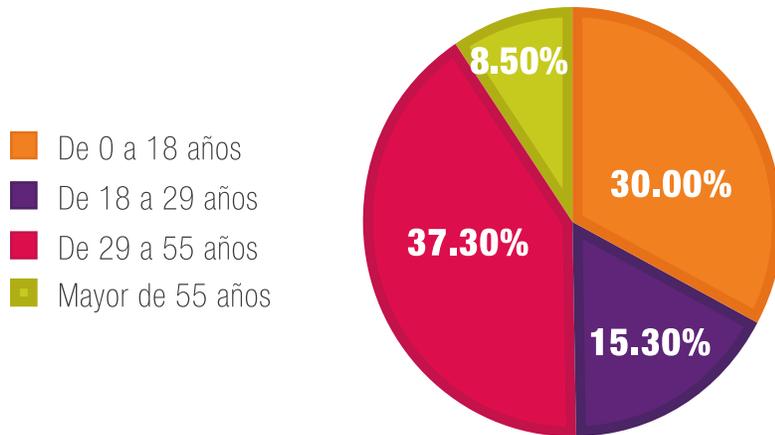


Fuente: Elaboración propia

La grafica que previamente se ilustra, representa una advertencia en la población del sexo masculino, puesto que en el periodo de enero a octubre ha sido la más afectada, en tal categoría se contabilizan a niñez y adolescencia, personas adultas y población senescente.

Posteriormente se presenta un gráfico que ilustra el rango etario de las víctimas del desplazamiento forzado, por lo cual, se demuestra que dentro de las estadísticas institucionales del mes de enero a octubre del presente año.

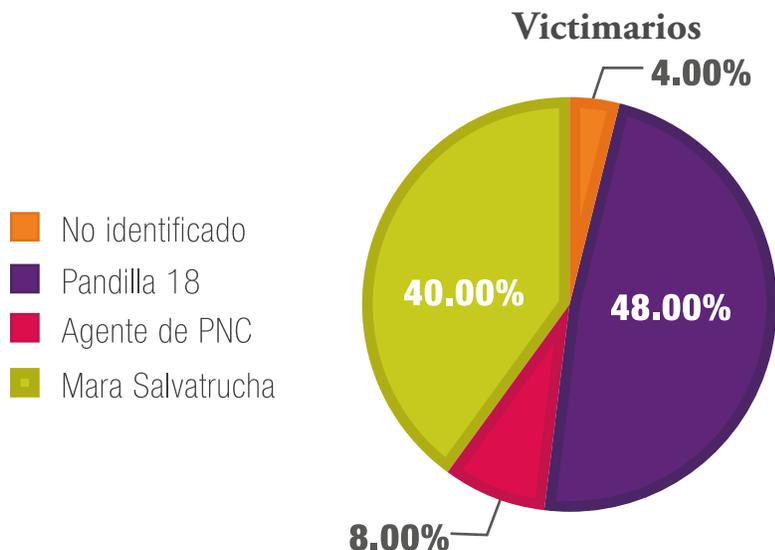
Rango etario de las víctimas



Fuente: Elaboración propia.

La grafica demuestra que la población mayormente afectada se encuentra en el rango etario de 29 a 55 años de edad; se incluyen hombres y mujeres, consecuentemente se denota en segundo plano, la niñez y adolescencia con un 37.30%. Frente a ambos datos casi paralelos, su explicación atiende a que las personas usualmente se desplazan en grupo familiar, es ahí, la importancia de implementar políticas públicas que protejan a la persona humana como origen y fin de la actividad del Estado, y a las que ostentan de facto la calidad de desplazados forzados internos, persiste una deuda pendiente, en garantizarles un retorno seguro.

A continuación, se presenta el gráfico en el que se describe a los agentes persecutores, llevados por la Oficina de Tutela de Derechos Humanos del Arzobispado de San Salvador, en el periodo de enero a octubre del 2020.

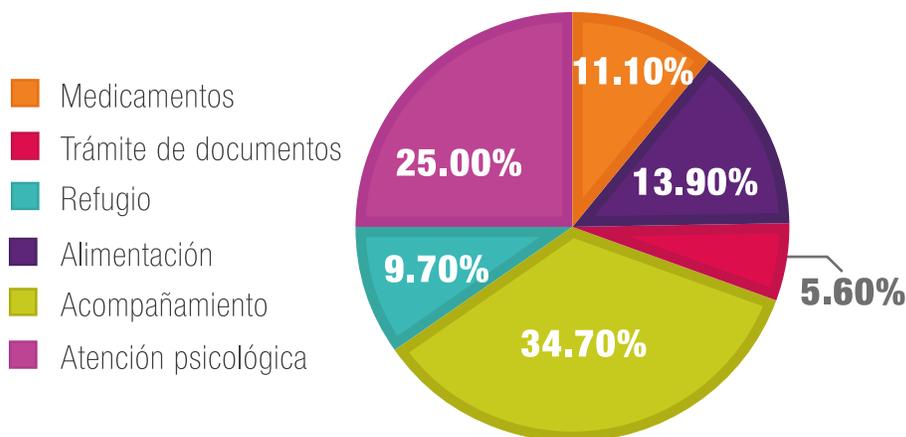


Fuente: Elaboración propia

Frente a este apartado, los agentes persecutores que mayormente provocan el Desplazamiento Forzado en El Salvador se resaltan en primera instancia el ejercido por las estructuras criminales, por el control territorial que éstas actualmente poseen. Además, se denota, que los datos oficiales presentados por la Oficina de Información y Respuesta de la PNC son conformes a las estadísticas institucionales, en el sentido que los agentes persecutores que mayormente provocan el desplazamiento forzado son las pandillas, como se logra apreciar en graficas previas; todo ello, sin dejar de lado, que existe un porcentaje pormenorizado que es provocado por miembros de la Policía Nacional Civil.

Se presentan algunas de las necesidades que mayormente representan las victimas antes, durante y posterior a desplazarse forzadamente. Datos estadísticos de enero a octubre del 2020.

Necesidades de las víctimas



Fuente: Elaboración propia

Entre las necesidades más destacadas, se ilustra el acompañamiento brindado por el equipo de Tutela de Derechos Humanos; usualmente las víctimas demuestran desconfianza con los servidores públicos, especialmente aquellos que brindan escucha a víctimas, por el motivo que su testimonio llegue a conocimiento de los agentes perpetradores, por la desconfianza simplemente a las instituciones públicas, o porque han tenido experiencia previamente en acudir a instituciones del Estado y han sido ignorados o atendidos sin un resultado favorable.

- Al no existir políticas públicas integrales para darles un acompañamiento a las víctimas de desplazamiento interno, es necesario adoptar mecanismos institucionales, así como programas específicos para la atención y protección de las víctimas. Insistiendo en la necesidad de sensibilizar a los y las empleadas públicos en la atención con calidez y eficiencia. En la actualidad, no existen registros de desplazados internos o variables que permitan visibilizar y cuantificar el desplazamiento forzado interno, por ejemplo, en la Policía Nacional Civil.
- Pocas víctimas están accediendo a la protección nacional denunciando los hechos que han provocado el desplazamiento forzado, ya que los mecanismos de protección con que cuentan las instituciones (FGR, PNC, PDDH, PGR, etc.) resultan incipientes, ineficaces e insuficientes. En algunos casos se alega que información privada de las víctimas (agente persecutor, datos personales, lugar de expulsión y lugar de destino, etc.) han sido filtrados por los propios agentes policiales; generando con esto temores y riesgos de protección latentes y perdiendo toda credibilidad ante las instituciones de gobierno para denunciar. El desplazamiento externo se está dando con un número creciente de víctimas del Crimen Organizado, aspecto que aún no se visibiliza en su alcance y dinámica transnacional. Se desconocen las necesidades humanitarias específicas y no se tiene aún un fondo económico para brindar una respuesta de protección.

6 Conclusiones

- Es importante atender y proteger a la población desplazada o en riesgo de desplazamiento a través de programas específicos, para fortalecer los mecanismos nacionales de protección y la búsqueda de soluciones duraderas.
- A partir del accionar del Crimen Organizado, tanto las víctimas (desplazados forzados) como la población en riesgo, han adolecido de mecanismos de protección nacional (en el caso del desplazamiento forzado interno) e internacional (cuando se da el cruce forzoso de fronteras). Ante la desprotección, esta población se esconde, huye, emigra de manera irregular, busca sumarse y confundirse con la población que migra tradicionalmente hacia el norte por motivos socioeconómicos y, en general, no solicita directamente protección internacional por temor a que el Crimen Organizado les identifique.
- Es obligación del Estado proteger los derechos de las personas desplazadas; lo que conlleva no solo el deber de adoptar medidas de prevención sino también proveer las condiciones necesarias para un retorno digno y seguro a su lugar de residencia habitual o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Para ello, se debe garantizar su participación plena en la planificación y gestión de su regreso o reintegración.
- Tal como lo plantea la Mesa de Sociedad Civil contra el Desplazamiento Forzado a Causa de la Violencia, en su informe situacional 2019; as medidas adoptadas por el Estado hasta este momento aún carecen de un abordaje con enfoque de género (Humanos., 2018), derechos humanos y victimológico que erradique y prevenga eficazmente las causas que originan el desplazamiento forzado y atienda de manera integral a las víctimas de este fenómeno, por medio de mecanismos de protección institucionales y comunitarios específicos para restituir sus derechos y propiciar las condiciones que permitan ya sea el retorno a sus lugares de origen o la ubicación en otros lugares en los que no sean estigmatizados y re victimizados por parte de las instituciones estatales y, por tanto, se eviten nuevas violaciones a derechos (OEA, 2018).

- «La pandemia por COVID-19, además de ser un desafío enorme de salud pública, representa un reto humanitario sin precedentes»²³, El impacto que se ha desatado, consecuencia de la pandemia tiene un potencial retraso en los avances que se han logrado en materia de protección y soluciones para los desplazados internos; así mismo plantean un desafío superior a las iniciativas enfocadas en la creación de entornos seguros y de oportunidades económicas para la población desplazada; tanto por parte del Estado como en la atención que brindan las organizaciones de la sociedad civil; ya que el hecho que las cifras de atención sean menores no quiere decir que los casos se hayan reducido, ya que por la cuarentena estricta la atención de manera presencial se redujo.

23 dijo Elisa Carlaccini, jefa de la Oficina del ACNUR en El Salvador.

7 Recomendaciones

El Papa Francisco, en su encíclica Fratelli Tutti «*nos interpela a dejar de lado toda diferencia y, ante el sufrimiento, volvernos cercanos a cualquiera. Entonces, ya no digo que tengo ‘prójimos’ a quienes debo ayudar, sino que me siento llamado a volverme yo un prójimo de los otros*».

Al Órgano Ejecutivo

1. Se debe brindar acceso a la salud durante la pandemia y post pandemia de manera diferenciada a las víctimas de desplazamiento forzado interno; y que esta atención en salud no debe enfocarse exclusivamente en atención al COVID-19, sino acceso a servicios de salud integral, incluyendo servicios de salud sexual y reproductiva, los cuales deben ser igualmente priorizados. Las víctimas deberán tener acceso inmediato y prioritario a las prestaciones de salud, evitando obstáculos de cualquier índole.
2. El Ministerio de Vivienda, debe implementar un programa habitacional, mediante el cual se provea de vivienda adecuada a aquellas víctimas sobrevivientes del Desplazamiento Forzado que así lo requieran, en el lugar donde ellos han decidido reasentarse, con las condiciones mínimas para vivir de manera digna.
3. Se deben implementar programas de atención que incluyan servicios a tiempo completo, infraestructura adecuada para la atención, incluyendo la disponibilidad de casas de acogida seguras y los mecanismos para ubicar a las víctimas en localidades diferentes de forma permanente
4. Se debe de velar por que se mantengan consultas estrechas con los desplazados internos para que las políticas o las medidas previstas en los programas satisfagan sus necesidades sin hacerles correr peligros adicionales. Las

medidas de protección, entre ellas las de protección de testigos, se deberían adaptar plenamente a las necesidades y los perfiles de riesgo.

5. El establecimiento de mecanismos de atención y protección a víctimas del desplazamiento forzado interno que tengan a la base el enfoque de derechos humanos, género, inclusivo y victimológico, así como el acompañamiento psicosocial.
6. Capacitar constantemente al personal de la Dirección Nacional de Atención a Víctimas y Migración Forzada y a las Unidades Locales de Atención a Víctimas en temas de derecho internacional de derechos humanos y derecho internacional humanitario.
7. Diseñar una estrategia de cooperación regional e internacional a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, que apoye los esfuerzos nacionales, brindando recursos suficientes para ejecutar aspectos básicos de la ley y promueva la búsqueda de soluciones a nivel regional.
8. El Estado a través del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, debe volver a tener presencia en las comunidades, particularmente en aquellas ubicadas en zonas de mayor riesgo por el accionar de pandillas y crimen organizado. Es necesario fortalecer el trabajo de proyección comunitaria, por ejemplo, en las mesas municipales

Al Órgano Judicial

9. Los programas administrativos de reparación se presentan entonces como una manera legítima de hacer frente a la obligación de posibilitar la reparación. En adición, frente a contextos de violaciones masivas y graves a derechos humanos, esas medidas de reparación deben concebirse junto con otras medidas de verdad y justicia, y cumplir con ciertos requisitos relacionados, entre otros, con su legitimidad -en especial, a partir de la consulta y participación de las víctimas-, en aspectos como los siguientes: su adopción de buena fe; el nivel de inclusión social que permiten; la razo-

nabilidad y proporcionalidad de las medidas pecuniarias; el tipo de razones que se esgrimen para hacer reparaciones por grupo familiar y no en forma individual; los criterios de distribución entre miembros de una familia, y parámetros para una justa distribución que tenga en cuenta la posición de las mujeres entre los miembros de la familia (Yarce y otras Vs Colombia, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas., 2016).

10. Fortalecer los mecanismos judiciales para garantizar el principio de igualdad en el acceso a la justicia de las personas desplazadas.
11. Incorporar en sus decisiones, los estándares y las recomendaciones emanadas del sistema interamericano de derechos humanos y Universal de Derechos Humanos.
12. Capacitar al personal del Órgano Judicial en materia de derecho internacional, de derechos humanos y derecho humanitario, para atender a la población movilizada que buscan expandir la ayuda u orientación legal para lograr un acceso efectivo a mecanismos de justicia.
13. Adoptar los mecanismos necesarios para garantizar la vida familiar, y a las ya separadas, garantizar su reunificación.

Al Órgano Legislativo

14. Crear una disposición que tipifique como delito el Desplazamiento Forzado causado de manera arbitraria, por situaciones de violencia y o vulneraciones a derechos humanos.

A la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos

15. 15. Incluir el enfoque de atención diferenciado y de derechos humanos a víctimas de desplazamiento forzado que acuden a la institución; donde se tengan rutas claras de derivaciones de casos para darle una atención integral y de calidad a las personas.

16. Monitorear albergues, casas de acogida o casas de atención que albergan a víctimas de desplazamiento forzado; donde puedan brindar asistencia y protección; verificando que tengan las condiciones mínimas y donde se les brinde un trato digno.

A la Fiscalía General de la República

17. Debe haber mayores iniciativas de fortalecimiento de las entidades nacionales para la protección de víctimas y testigos, acompañado de las legislaciones y la dotación de recursos financieros adecuados.

A las municipalidades

18. Específicamente aquellos donde se generan mayor número de personas desplazadas y también aquellos donde son municipios de acogida; a que integren en sus planes estratégicos de desarrollo municipal la accesibilidad a sus fuentes de empleo, como estrategia de mitigación o disminución de los impactos y vulnerabilidades que trae consigo el tener que movilizarse súbitamente, así mismo hacer mesas de trabajo interinstitucionales con escuelas, unidad de salud, Policía Nacional Civil, ADESCOS; para creación de planes de prevención de violencia.

8 Bibliografía

- AMPARO*. (2017). Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Obtenido de http://www.csj.gob.sv/Comunicaciones/2018/07_JULIO/COMUNICADOS/Amp.%20411-2017%20Sentencia%20desplazamiento_7MZT.pdf
- Carta de la Organización de los Estados Americanos*. (1948). OEA. Obtenido de http://www.oas.org/dil/esp/afrodescendientes_manual_formacion_lideres_anexos.pdf
- Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia, Serie C N° 352 (Corte IDH 13 de MARZO de 2018).
- Caso Trujillo Orozco Vs Bolivia (Corte Interamericana de Derechos Humanos 27 de Febrero de 2002).
- CIDH. (2004). *Cuadernillo Jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. 54. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo3.pdf>
- Comité de derechos económicos, S.Y. (2000). *El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud*. Observación General N° 14.
- Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala, Serie C N° 328 (Corte IDH 30 de noviembre de 2016).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Vol. N°3). (2020). CIDH. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo3.pdf>

- Cuadernillo Jurisprudencial CIDH (Nº3 ed.). (2020). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo3.pdf>
- Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. , Serie C Nº 28315 (Corte IDH 28 de Agosto de 2014).
- ElSalvador.com. (1 de Octubre de 2020). *La crisis causada por el COVID-19 incrementará migración y el desplazamiento forzado*. Obtenido de <https://www.elsalvador.com/noticias/nacional/coronavirus-migracion-y-desplazamiento-forzado-de-personas/759603/2020/>
- Estadísticas, N. U. (29 de ENERO de 2014). *Principios fundamentales de las estadísticas oficiales*. (A / RES / 68/261 de 29 de enero de 2014). Obtenido de <https://unstats.un.org/unsd/dnss/gp/fundprinciples.aspx>
- Humanos, P. P. (2016-2017). *Informe Preliminar de Registros de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos sobre Desplazamiento Forzado*. El Salvador.
- Humanos., O. C. (2018). *Políticas públicas con enfoque de Derechos Humanos*.
- IASC. (2006). *Manual sobre cuestiones de Género, Mujeres, niñas, niños y hombres. Igualdad de Oportunidades para Necesidades Diferentes*.
- Internos, R. E. (2018). *Informe visita a El Salvador*. San Salvador.
- JRS. (12 de Noviembre de 2020). *Coalición de Movilidad Humana de las Américas insta a los Estados a garantizar derechos de la población migrante y refugiada*. Obtenido de <https://jrs.net/es/noticias/coalicion-de-movilidad-humana-de-las-americas/>
- Masacre de Mapiripán Vs, Colombia (Corte IDH 15 de Septiembre de 2005).

Masacres Ituango vs. Colombia. (2020). *Cuadernillo Jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, N°3*, Pag. 5. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo3.pdf>

Memoria de Labores del Ministerios de Justicia y Seguridad Publica 2019-2020. (2020). Ministerio de Justicia y Seguridad Publica. Obtenido de <file:///C:/Users/HP/Downloads/Memoria%20de%20Labores%20-%20Justicia%20y%20Seguridad%20P%C3%ABlica%20-%202019-2020.pdf>

Naciones Unidas, C. E. (11 de Febrero de 1998). Principios Rectores de los Desplazamientos Internos.

OEA. (2018). Desplazamiento Interno en el Triangulo Norte de Centroameria. Lineamientos para la Formulación de Politicas Publicas.

OEA. (17 de 4 de 2019). Recuperado el 28 de 10 de 2020, de <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/100.asp>

Pública, M. d. (2019-2020). *Memoria de Labores*.

Reparacion ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Segunda ed., Vol. 1). (Junio 2009). Claudio Nash Rojas. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r15428.pdf>

Responsabilidad del Estado en Casos de Desplazamiento Frozado por Causas de Violencia. (2015). Colombia: Facultad de Derecho- Posgrados.

Roja, C. C. (Mayo de 2008). Desplazados Internos.

Salud, O. M. (9 de Septiembre de 2020). *Cronología de la respuesta de la OMS a la COVID-19* . Obtenido de <https://www.who.int/es/news/item/29-06-2020-covidtimeline>

Sistemas Regionales de Derechos Humanos: Aclaraciones y Consejos para su Exigibilidad (1ra ed., Vol. 1). (01/01/2019). Antonio Sánchez Bayón. Obtenido de file:///C:/Users/HP/Downloads/Dialnet-SistemasRegionalesDeDerechosHumanos-6967893.pdf

Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Serie C N°4 (Corte IDH 29 de Julio de 1988).

Yarce y otras Vs Colombia, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas., Serie C. N°325 (Corte IDH 22 de NOVIEMBRE de 2016).

